

186



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL PAPEL DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DE LOS RECLUSORIOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIA EUGENIA MIRANDA MORALES

ASESOR: LIC. JOSE FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. MEX. SEPTIEMBRE DE 2000

282744



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

**A DIOS
POR TODO LO QUE SOY, ME PERMITE SER Y ME DEJA IR
SIEMPRE ADELANTE.**

A TI PAPÁ:

FRANCISCO MIRANDA NAVARRO

**DONDE QUIERAS QUE ESTÉS , PERO SABIENDO SIEMPRE QUE
ME ACOMPAÑAS EN TODOS LADOS Y EN TODO MOMENTO,
PARA TI CON TODO MI ORGULLO, CON TODO MI AMOR Y CON
TODO MI CORAJE , POR QUE SIEMPRE HAS SIDO MI FUERZA Y
MI INSPIRACIÓN CONSTANTES PARA CUALQUIER EMPRESA,
LOGRANDO INFLUIR HASTA QUE CONCLUYERA EL PRESENTE
TRABAJO EN TU HONOR. A TU SALUD BRINDO PORQUE LO
DISFRUTES HOY COMO SI FUERA AYER....**

TE AMO PAPÁ

A B R A D E C I M I E N T O

A TI MAMA:

VIRGINIA MORALES PÉREZ

**POR TÚ CONSTANTE LUCHA, MUCHAS VECES INAPRECIADA,
PARA QUE TUS HIJOS SALGAMOS ADELANTE Y CON EL GUSTO
DE PODER PLASMAR MI ADMIRACIÓN Y MI RECONOCIMIENTO A
TÚ GRAN LABOR, CON MI GRAN CARIÑO - TODO PARA TI - QUE
NO ES PODD...**

A TODOS MI HERMANOS:

**ANGELES, FRANCISCO-JOSÉ LUIS, ELVIA OSCAR Y
GUADALUPE.**

**POR SU EMPUJE PERENNE QUE ME LLEVARÁ A CONCLUIR ,
POR FIN, MI CARRERA PROFESIONAL. MUCHAS GRACIAS.**

A MIS SOBRINOS:

**EDGAR ADRIAN, VICTOR, NALLELY, JAQUELINE,
MICHELLE, GISEL, OSCAR, FERNADO**

**POR SU APRECIABLE AYUDA Y PRESIÓN CONSTANTE Y
HACERME SENTIR UN EJEMPLD PARA ELLOS, PROVOCANDO LA
NECESIDAD DE SUPERARME.**

A TI LUZ MARÍA:

**POR SABER ESCUCHAR EN TODO MOMENTO CALLADAMENTE
MIS PESARES, ALEGRÍAS Y EXITOS.**

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL PAPEL DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DE LOS RECLUSORIOS

INDICE

Página

INTRODUCCION.....	I
--------------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PERSONAL PENITENCIARIO EN MEXICO

1.1. Roma.....	2
1.2. Epoca Prehispánica.....	5
1.3. Epoca Colonial.....	10
1.4. Epoca Independiente.....	13
1.5. Epoca Postrevolucionaria.....	18

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1. Concepto de trabajo.....	24
2.2. Concepto de trabajador.....	29
2.3. Concepto de trabajador penitenciario.....	33
2.4. Concepto de interno.....	38
2.5. Concepto de prisión preventiva y penitenciaria.....	40
2.6. Concepto de readaptación social.....	48
2.7. El trabajo como pena.....	50
2.8. Medios de readaptación social que contempla la Ley de Normas Mínimas para sentenciados.....	54
2.9. El trabajo como medio de readaptación social del delincuente.....	56

CAPITULO III

LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINALIDADES DEL PERSONAL PENITENCIARIO EN LA LEGISLACION ACTUAL

3.1. La organización de los reclusorios preventivos y penitenciarias en la Ciudad de México.....	62
3.2. Clasificación del personal penitenciario.....	82
3.3. La intervención del personal penitenciario como medio de readaptación social.....	91
3.4. Finalidades del personal en una prisión.....	100
3.5. Los obstáculos al proceso de readaptación social por parte del personal penitenciario.....	106

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO DEL TRABAJADOR PENITENCIARIO

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	116.
4.2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	125
4.3. Código Penal para el Distrito Federal.....	134
4.4. Propuestas.....	152

CONCLUSIONES.....	156
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	161
--------------------------	------------

LEGISLACION.....	165
-------------------------	------------

INTRODUCCION

En las últimas décadas, la criminalidad en nuestro país se ha acrecentado de modo alarmante, motivado por una serie de factores que no tiene caso señalar. Lo trascendente de esto radica en que el número de sentenciados ha aumentado sensiblemente, y puesto que carecemos de un sistema penitenciario adecuado, la corrupción, los vicios y la mafia al interior de los reclusorios y centros penitenciarios han proliferado.

La mayoría de los tratadistas y legisladores han enfatizado la conveniencia de la pena de prisión, como un medio de readaptación social del delincuente, a través de la educación y el trabajo. Sin embargo, pocos han reparado en el hecho de que para lograr tal propósito es menester contar, entre otras cosas, con trabajadores penitenciarios suficientemente preparados, entendiendo esta acepción en su sentido más amplio, es decir, no sólo por cuanto a poseer los conocimientos, sino contar con la solvencia moral, profesionalismo, eficiencia, honestidad y responsabilidad, que no los hagan proclives a actos de corrupción y mafia en contubernio con los internos. Porque lamentablemente, en gran medida, la drogadicción, la promiscuidad, la corrupción y tantos otros vicios habidos dentro de los reclusorios y centros penitenciarios, son fomentados y tolerados por el personal, algunas veces con toda intención, porque obtienen beneficios económicos, y en otras, porque se ven impotentes ante lo numeroso de la población penitenciaria.

Sin embargo, sería injusto responsabilizar únicamente al personal penitenciario por toda la falla del sistema penitenciario, pues también el Estado es corresponsable por limitarse a definir en la Constitución y otros ordenamientos sustantivos y adjetivos los propósitos loables que se pretende conseguir con la prisión, pero que sólo quedan en buenos propósitos, por no contemplarse cuáles serán los criterios para seleccionar al personal penitenciario en todos los niveles, los exámenes que deben aprobar para medir su capacidad, física, mental, psicológica, educacional, etc., que los hagan idóneos para desempeñar tan importante función; los criterios de evaluación a que estarán sometidos para valorar su actuación; la capacitación constante a que deben ser sometidos para aspirar a su especialización. Es decir, el Estado se ha limitado a crear normatividad tras normatividad, pero sin plantear la estructura orgánica, presupuestal, material y humana adecuadas para lograr que verdaderamente se imparta educación y trabajo a los internos, como presupuestos necesarios para que logren readaptarse socialmente.

Ante tales circunstancias, resulta imnegable la importancia de la labor desempeñada por los trabajadores dentro de los reclusorios y centros penitenciarios. Pero también nos parece evidente que, debido a las deficiencias antes señaladas, el personal penitenciario se ha convertido en un obstáculo para lograr la readaptación social del sentenciado y factor primario para que día con día la prisión se convierta en una escuela del crimen. Por tal motivo y ante la preocupación de encontrar las

soluciones para frenar la situación actual de las prisiones y lograr que la prisión cumpla con las finalidades que tiene asignadas, es nuestra intención de realizar la presente investigación intitulada "ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL PAPEL DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DE LOS RECLUSORIOS", a efecto de analizar el papel desempeñado por el personal penitenciario en los reclusorios y centros penitenciarios, demostrando que este se ha constituido en un grave obstáculo para cumplir con la readaptación social del sentenciado, debido a su falta de preparación del personal penitenciario en todos los sentidos y a todos los niveles, proponiendo se seleccione, capacite y especialice al mismo en forma adecuada, además de proporcionarle los incentivos económicos y los elementos materiales para que puedan llevar a cabo su labor con eficiencia.

Para el desarrollo de nuestra investigación hemos empleado un método deductivo, histórico-conceptual, analítico y documental, estructurándola en los siguientes capítulos:

En el Capítulo I referiremos los antecedentes del personal penitenciario, partiendo de Roma por ser la cuna del Derecho moderno, para luego enfocarnos a México, a través de sus etapas históricas más importantes (prehispánica, colonial, independiente y postrevolucionaria), en donde podremos darnos cuenta que el personal penitenciario no surge a la par que la prisión, puesto que al principio ésta

no perseguía la readaptación social del delincuente, haciéndose innecesaria la participación de trabajadores dentro de la prisión, siendo hasta finales del siglo pasado, con la promulgación del Código Penal de 1871, cuando se empieza a cambiar la concepción que de los fines de la prisión se tenía: aunque modernamente es con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, cuando verdaderamente se establece una estructura del personal dentro de los reclusorios y centros de readaptación social, necesaria para lograr la resocialización del delincuente, con base en el trabajo y la educación.

En el Capítulo II planteamos el marco conceptual sobre el cual se sustenta nuestra tesis, explicando aquellos conceptos de mayor empleo y cuya comprensión adecuada son menester para entender el planteamiento y desarrollo de la investigación. A título de ejemplo, explicamos los conceptos de trabajo, trabajador, interno, prisión preventiva, penitenciaria, el trabajo como pena, los medios de readaptación social contemplados en la ley, etc.

En el Capítulo III estudiamos la organización administrativa dentro de los reclusorios y centros penitenciarios, estableciendo la clasificación del personal penitenciario, los fines que persigue en la prisión, el papel protagónico que desempeña en el proceso resocializador y las causas por las cuales se ha convertido en un obstáculo a tal propósito.

En el Capítulo IV analizamos el marco legal que regula las funciones, derechos y obligaciones del personal penitenciario, principiando por el artículo 123, Apartado "B" de la Constitución Federal, prosiguiendo con su Ley Reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) y finalizando con el Código Penal para el Distrito Federal, refiriéndonos brevemente a los delitos en que pueden incurrir los trabajadores penitenciarios.

Por último, haremos las propuestas que en nuestro concepto son necesarias implementar dentro de los reclusorios y penitenciarias para lograr que el personal penitenciario sea honesto, responsable, capacitado, especializado y con solvencia moral, que garantice el cumplimiento efectivo de su papel total en la readaptación social del delincuente y en general, que contribuya a terminar con tantos vicios y corrupción localizados al interior de dichos lugares.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PERSONAL PENITENCIARIO EN MEXICO

El Derecho, como producto social, ha ido evolucionando en la misma medida en que se han verificado cambios al interior de una sociedad, derivados de sucesos de naturaleza social, económica, política, cultural, etc. En el caso del Derecho penal sucede lo mismo, ya que ha sufrido variaciones en nuestro país, a lo largo de las etapas más significativas de nuestra historia.

Ahora bien, puesto que la pena de prisión y las cárceles son el presupuesto necesario para el surgimiento del personal penitenciario que actualmente se encuentra en los reclusorios y Centros de Readaptación Social, es lo que nos motiva en este primer capítulo a indagar en los antecedentes del personal penitenciario, para lo cual necesariamente tenemos que referirnos a las épocas históricas más trascendentes de México, como son: la prehispánica, colonial, independiente y postrevolucionaria, a efecto de valorar, como era el sistema penal en aquellos tiempos y las penas que se imponían, tratando de encontrar los antecedentes de la prisión y concretamente la génesis del personal penitenciario.

Como preludeo a lo anterior, nos referiremos primeramente al Derecho Romano, por ser éste la cuna del Derecho vigente, para saber cómo estaba concebida

la pena de prisión y si pueden hallarse algunos antecedentes del personal penitenciario. Asimismo, ahondaremos en la época en que se humaniza el personal penitenciario y el funcionario de prisión como instrumento de readaptación social.

1.1. ROMA.

La Epoca Romana constituye una etapa de la historia universal con mayor riqueza legal, en virtud de haber sido cuna de instituciones y figuras de gran importancia jurídica, muchos de los cuales aún subsisten en nuestros días, en México y en el mundo.

El Derecho, como producto social, es un reflejo de la visión social, económica, política y cultural de un pueblo, en un lugar y tiempo determinados. Así, las leyes romanas estuvieron influenciados por el carácter del pueblo romano, eminentemente agresivo y conquistador. Llegando al extremo de tomársele por bárbaro. Esta característica se vio reflejada en materia penal, pues las penas provenientes por la comisión de un delito variaban, dependiendo del tipo de que se tratara y de la persona que lo cometiera.

En Roma, los delitos se clasificaron en públicos (*crimina*) y privados (*delicta*). "Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se

perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el *arbor infelix*, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc. Tenían orígenes militares y religiosos".¹ En tanto que los delitos privados eran los que "causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella".²

Posteriormente, con la evolución del derecho romano, surgieron otros ordenamientos jurídicos que impusieron otras penas a los delitos; por ejemplo, en la Ley de las XII Tabas, la penalidad por el delito de robo flagrante se castigaba con la pérdida de la libertad, si era libre, o de la vida, si era esclavo.

Más tarde, en el derecho clásico, la pena por el delito de robo aminoró: por ello, en caso de delito flagrante, el ladrón o su dueño debían pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto robado; y si no era flagrante, la multa era el doble.

En relación al delito de daño en propiedad ajena (*damni iniuria datum*), la pena consistía en el pago de una indemnización a la víctima, la cual disminuía o aumentaba, dependiendo si se cometía con dolo o culpa.

¹ Margadant S., Guillermo Floris. "Derecho Romano", Edit. Esfinge, 2ª ed., México, 1999, pág 434.

² Idem.

En lo concerniente al delito de injurias, la Ley de las XII Tablas contemplaba la Ley del Tali3n en algunos casos y en otros la aplicaci3n de una multa; sin embargo, despu3s se consider3 que 3sta tena que aplicarse tomando en cuenta la persona que lo cometa y las circunstancias de ejecuci3n.

De lo se3alado hasta el momento, nos damos cuenta que el Derecho Romano fue muy duro, por cuanto a las penas a aplicar. Ellos concebían al delincuente como una persona a la cual deba castigarse, sin pasar por su mente la idea de privarlo de su libertad en alg3n lugar destinado *ex profeso* para tal efecto. En suma, eran muy radicales. Como consecuencia de esto, en Roma no se conocieron en absoluto las c3rceles, penitenciarias o algo similar, y mucho menos la idea de implantar personal penitenciario que se encargara de readaptarlos socialmente.

De alguna manera, el hecho de que los procedimientos penales eran breves impedía tener prisioneros preventivamente a los sujetos a proceso, motivo por el cual tampoco existían, como en la actualidad, reclusorios preventivos, en donde se obligara a los probables responsables a trabajar y estar sometidos a un tratamiento de readaptaci3n social, en tanto se emitía una sentencia resolutoria de su situaci3n.

1.2. EPOCA PREHISPANICA.

En ésta época existieron diversas culturas, con características propias y que sin embargo, tratándose del Derecho Penal fueron parecidos en cuanto a su carácter excesivamente severo. Así por ejemplo, en el Derecho Maya se consignaban delitos a los cuales se asociaban penas diversas: verbigracia: "para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena de talión, salvo si el culpable era menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud. De igual modo se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito)..."³

En lo referente a los aztecas, la situación no variaba con respecto a los mayas, pues "... tenían un derecho represivo de un rigor asombroso... las penas principales eran la muerte y la esclavitud, si bien existían otras como el oprobio público, la prisión, penas corporales, confinamiento y extradición, privación temporal o definitiva de derecho y penas pecuniarias"⁴

En cuanto a los delitos eran casi iguales a los contemplados por el Derecho Penal maya.

³ Margadant S., Guillermo Floris, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Edit. Esfinge, 14ª ed., México, 1997, págs. 21-22.

⁴ Hernández Rodríguez, Régulo, "Organización Política, Social, Económica y Jurídica de los Aztecas", México, 1939, págs. 115-116.

Si bien la mayoría de los autores dedicados al estudio del Derecho Penal prehispánico enfocan sus ideas al enunciamiento de cuales eran los delitos y las penas a imponer; también vierten comentarios en torno a la prisión. A este respecto, "las prisiones penales se llamaban quauheal-li o petlacal-li: eran distintas de las prisiones por deudas, teipiloyan. Prisiones semejantes existían también en Tlaxcala, Michoacán y en otras partes".⁵

En nuestros pueblos primitivos la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, así como la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal precortesiano un derecho draconiano.⁶

En éste sentido, "tan exiguo panorama en materia carcelaria lleva a una inevitable conclusión: nuestros pueblos primitivos desconocieron el valor de la cárcel. Ahora bien, esto conduce a otra conclusión: el advenimiento de la cárcel, en la historia de la Penología, implica un paso hacia la humanización, aunque esa historia se refiera a veces a cárceles abominables".⁷

⁵ Kohler, J., "El Derecho de los Aztecas", Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924, pág. 74.

⁶ Excesivamente severo. Esta palabra se creó en honor del legislador de Atenas llamado Dracón, quien se distinguió por expedir leyes que consignaban penas muy sanguinarias.

⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, "Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México". Edit. Porrúa, 3ª ed., México, 1986, pág. 49.

En la época precortesiana, había diferentes tipos de prisiones, a saber:

- 1) El Teitpiloyan: Fue una prisión menos rígida, la cual era destinada a los deudores y en general para los reos que no debían sufrir la pena de muerte.
- 2) Cuauhcalli: Era una cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos, a quienes habría de imponerles la pena capital. Consistía en una jaula de madera estrecha y muy vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la cercanía de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero.
- 3) El Malcalli: Era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía con gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.
- 4) El Petlacalli o Petlalco: Cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves, lo cual parece ser una pena de prisión, aunque muy rudimentaria y desde luego, como las primitivas cárceles de todo el mundo en etapas culturales semejantes, no existía en ellas la menor idea de correccionalismo y menos de readaptación. Realmente, en el sistema penal prehispánico, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, siendo mínima su trascendencia como pena, frente a las otras crueles, aplicadas con enorme rigor.

Gustavo Malo considera que “los aztecas mantenían a sus delincuentes potenciales bajo el peso de un convenio tácito de terror. sin embargo, se puede deducir que, al igual que en Europa en su tiempo, todas éstas penas bárbaras eran aceptadas porque la sociedad era bárbara también”.⁸

Los mayas usaban jaulas como cárcel preventiva en tanto se esperaba el cumplimiento de la sentencia o bien se decidía cuál era la pena procedente, siendo la muerte la más frecuentemente usada. en especial para los delitos considerados graves como el adulterio. o para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos y algún tipo de ladrones.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez describe, en forma cruda, las cárceles de aquellos tiempos. en los siguientes términos: “Tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa, que era pequeña como puerta del palomar, cerrada por fuera con tablas y arriadas grandes piedras y allí estaban con mucho cuidado los guardas, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar la angustia de la muerte, que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura como nosotros las

⁸ Citado por Mendoza Bremauntz, Emma, “Justicia en la Prisión del Sur”, Edit. INACIPE, México, 1991, pág. 75.

usamos, y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte; que para los demás, no era menester más de que el ministro de justicia pusiese al preso en un rincón con unos palos delante...".⁹

Resulta muy revelador el comentario del maestro, pues del mismo deducimos las siguientes características de las prisiones:

- a) Eran establecimientos en donde se trataba en forma inhumana a los sentenciados.
- b) Únicamente se aplicaba a los delincuentes que cometían delitos graves.
- c) Luego entonces, la idea de poder quedar el delincuente en libertad mediante el trabajo o readaptarlo socialmente eran tabúes, pues únicamente la pena de prisión perseguía un fin netamente represivo, distinto al preventivo que actualmente se pretende, y por lo mismo, no era necesaria la participación del personal penitenciario.

Los zapotecos, por su parte, también conocieron la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Y en cuanto a los tarascos, empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

⁹ Mendieta y Núñez, Lucio, "El Derecho Precolonial", Edit. Porrúa, 6ª ed., México, 1992, págs. 145 y 147.

En resumidas cuentas, en la Época Prehispánica, debido al carácter de los antiguos mexicanos, en extremo cruel, quedó plasmado en sus leyes, primordialmente las penales, y si bien la prisión fue conocida, distó mucho de servir como medio readaptador de delincuentes. Ante tal panorama, no se vislumbró el trabajo de los internos como medio de readaptación social, ni tampoco para ayudarlos económicamente mientras compurgaban sus sentencias. Consiguientemente, tampoco podemos encontrar en esta etapa antecedentes sobre el personal penitenciario.

1.3. EPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia (la cual comienza con la Caída de la Gran Tenochtitlan en el año 1521 y dura tres siglos), el sistema jurídico evolucionó un poco en el derecho privado, pero permaneciendo estancado en el derecho penal. Durante éste período, el derecho vigente estuvo constituido por el principal y el supletorio: “el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes *stricto sensu* cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias autoridades coloniales –Virreyes, Audiencias, Cabildos- gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía

dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla".¹⁰

En otras palabras, las leyes que rigieron en la Nueva España fueron primordialmente de origen español, quedando en un segundo plano el derecho indiano. Entre las legislaciones más importantes descollaron: "el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes de Toro, Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación".¹¹

Por lo que se refiere a la pena de prisión, ésta se contemplaba en las Leyes de Indias y tenía como fin asegurar al procesado. En la Recopilación de las Leyes de Indias se encuentran disposiciones en el sentido de estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurando el buen trato a los presos, prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios y trataran con los presos. Esto resulta trascendente para efectos del tema que nos interesa, ya que se comienzan a dar los primeros esbozos del personal penitenciario, a través de los carceleros, imponiéndoseles algunas obligaciones.

¹⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Ob. cit., pág. 116.

¹¹ Margadant S., Guillermo Floris, Ob. cit., pág. 131.

“En la Nueva Recopilación de Leyes se enuncian algunos principios que mantienen su vigencia aún hoy en día, como la separación por sexos, la obligación de llevar el libro de registro, que por cierto en muchas prisiones de la actualidad no se cumple religiosamente, con las nefastas consecuencias que se puedan imaginar, de internos que no saben cuando salir y autoridades que no llevan control de procesos pendientes cuando llegan las libertades, por ejemplo: se ordena procurar que exista capellán en las cárceles, se prohíben los juegos de azar y se reitera el principio de que las prisiones no deben ser privadas sino estatales”.¹²

Hubo muchas prisiones y casas para personas de mala conducta en las ciudades más importantes de la Nueva España, casas recogidas para internar a jóvenes mujeres en estado de peligro por ser huérfanas o abandonadas, a cargo de religiosas que las educaban y utilizaban manteniéndolas prácticamente prisioneras, como se estilaba en Europa. Y es en una de esas casas de recogidas donde se funda la que llegaría a ser la cárcel municipal preventiva, de la Ciudad de México.

La razón por la cual en la época colonial existían delitos con penas semejantes, se debió a la absoluta desorganización en materia legislativa, y como ejemplo se puede mencionar el delito de robo, el cual merecía como pena la muerte en la horca con posterior corte de las manos, en un caso y muerte en la horca con

¹² Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. cit., págs. 76-77.

posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad; y por otro lado, existía el robo que sólo se castigaba con azotes y cortadura de las orejas.

En éste sentido, se puede observar que la penología colonial instituyó un sistema de crueldad inusitada en la cual las leyes creadas fueron tomadas de las legislaciones que imperaban en Europa.

A manera de conclusión, podemos afirmar que durante la Colonia se comienza a dar los primeros pasos hacia una mayor regulación de las cárceles, dentro de las cuales se confina a los delincuentes con fines meramente represivos para este y por seguridad de la población, procurándose un mejor trato a los internos. Igualmente, se comienza a tener alguna noción del personal penitenciario, principalmente en las personas de los carceleros.

1.4. EPOCA INDEPENDIENTE.

La prisión, durante la etapa posterior a la Independencia de México (1810-1821), evolucionó en cuanto a su marco jurídico y realidad social, tomando gran influencia de las ideas y sucesos acaecidos en Europa, principalmente de la Revolución Francesa de 1789, cuyo documento conocido como "Declaración de los

Derechos del Hombre y del Ciudadano" resaltó el respeto a los derechos del hombre, que sin duda incidió notablemente en los fines perseguidos hasta entonces por la pena de prisión y en el trato que en lo subsecuente se tuvo dentro de ellas respecto a los internos.

No obstante, aún después de consumada la Independencia, siguieron aplicándose los ordenamientos jurídicos provenientes de España (conjuntamente con las leyes mexicanas), entre los que se sobresalen la Novísima Recopilación, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, entre otros, lo cual se ha justificado por los historiadores por el hecho de que al gobierno mexicano le interesaba prioritariamente atender todos los asuntos relativos a la consolidación del poder político y gobierno, en el interior y frente al exterior.

En el siglo XIX existieron cárceles, presidios, fortalezas como las de San Juan de Ulúa y Perote, y las prisiones famosas ubicadas en la Ciudad de México, en donde se encarcelaron a los delincuentes menores.

Para las prisiones civiles se aplicaron la reglamentación procedente de las Cortes de Cádiz, en las que se establecía el trabajo de los presos como obligatorio, al igual que las causas indispensables para ingresar a la prisión.

Cabe apuntar que en la segunda parte del Siglo XIX, concretamente en el año 1871, se creó el primer Código Penal, conocido también como Código de Martínez de Castro, el cual se caracterizó por retomar ideas de la Escuela Clásica. Este jurista estimaba que “los establecimientos penales deben tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos de manera que se les pudiera permitir una mayor libertad de movimientos conforme dieran muestra de haberse enmendado. Llegan inclusive a plantear que se les permitiera salir de la institución para desempeñar algunas comisiones o bien buscar trabajo, en tanto se les otorgara la libertad preparatoria.

“... la prisión aplicada en las convenientes condiciones, es la pena que ha de servir de base a un ordenamiento penal, toda vez que es la única que reúne las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, además de reunir las de ser aflictiva, ejemplar y correccional”.¹³

Del pensamiento de este jurista, observamos un cambio en la concepción de la prisión, toda vez que se habla de su finalidad de readaptación social, la cual únicamente puede conseguirse con programas, instituciones y personal adecuado.

¹³ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. cit., pág. 81.

La doctrina coincide en que los primeros antecedentes del régimen progresivo o humanista del sistema penitenciario se encuentran precisamente en el Código Penal de 1871, en el que si bien se acentúa el sistema filadélfico o celular, de aislamiento absoluto, se prevén algunas fases intermedias incluyendo el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna.

Empero, pese a los buenos propósitos del legislador que creó el Código Penal de 1871, no se lograron resultados satisfactorios. Al respecto, en 1882 el tratadista Manuel Rivera Cambas comentó: "Constantemente se ha querido establecer talleres en que los presos se ocupen; han llegado a plantearse los de encuadernación, calzado, carpintería, hojalatería y sastrería, y en contraste con ese deseo, en la prisión se alquila a los reos ciertas frazadas repugnantes. En el interior de la cárcel ha habido también comercio de efectos y hasta tienda en forma, constituyendo un monopolio en que se vendían efectos de mala calidad. Constrita ver una masa de seiscientos individuos hincados en los patios, sin ocupación, adquiriendo los menos criminales enseñanza de los más perversos...".¹⁴

Asimismo, Guillermo Mellado, al referirse a la Cárcel de Belén, habla de distintos trabajos de los presos, pero también de la explotación de que éstos eran objeto, no únicamente por parte de los comerciantes, sino de igual manera de los

¹⁴ Citado por Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, 5ª ed., México, 1990, págs. 590-591.

celadores y empleados de la prisión. “Estos, por su propia situación, obligaban muchas veces a los penados a venderles sus trabajos a bajísimos precios, o bien realizaban un trueque de objetos por pequeños servicios...”¹⁵ De esta manera observamos que el personal penitenciario de aquellas épocas (celadores y empleados de la prisión), lejos de contribuir a la resocialización de los delincuentes, eran un lastre para los propios reclusos, ya que abusaban de ellos; y pensamos que todo este se debía a la carencia de las disposiciones que establecieran un sistema que organizara al personal penitenciario, señalando sus derechos y obligaciones.

Años más tarde, por iniciativa de Mariano Otero se construyó la Penitenciaría del Distrito Federal, inaugurada en el año 1900, aplicándosele los reglamentos penitenciarios muy adelantados para la época, que establecían entre lo más importante: el no maltrato de los reclusos; celdas separadas para éstos, los cuales, sin embargo, no consiguieron los fines para los cuales fueron creados.

En conclusión, la Epoca Independiente, en su primera parte, no se produjeron cambios sustanciales en cuanto a las prisiones. Pero en la segunda mitad comienzan los primeros intentos por implantar dentro de los centros penitenciarios una reglamentación en cuanto al trabajo de los presos, la readaptación social de la

¹⁵ Villalobos, Ignacio, Ob. cit., pág. 591.

prisión y algunos personales penitenciarios. Desafortunadamente, no se cumplieron tan loables propósitos, por los vicios existentes dentro de las cárceles.

1.5. EPOCA POSTREVOLUCIONARIA.

Es en el presente siglo cuando en nuestro país se comienzan a dar los primeros esbozos de una reglamentación más humanitaria con relación a la pena de prisión y a los medios que el Estado implementa dentro de los centros penitenciarios a efecto de lograr la readaptación social de los delincuentes, poniendo especial énfasis en el trabajo y la educación.

El Código Penal de 1929, también llamado Código de Almaraz, constituye el ordenamiento penal más importante del presente siglo, el cual retoma casi totalmente las ideas de su predecesor (el de 1871) y por lo mismo, tuvo una duración efímera.

El Código Penal de 1931, que actualmente rige en el Distrito Federal, en su artículo 78 aludió a los mecanismos a implementar dentro de los centros penitenciarios a efecto de lograr la rehabilitación social del delincuente, que textualmente señalaba:

“En ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en ésta se señalen y atentas las condiciones existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de éstos:

- I. La separación de los delincuentes que revelan distintas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;*
- II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquella.*
- III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y*
- IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades”.*¹⁶

¹⁶ Villalobos Ignacio, Ob. cit., pág. 594.

Pensamos que éste último procedimiento hacía necesaria la presencia del personal penitenciario, ya que era el idóneo para orientar el tratamiento.

Asimismo, el ordenamiento de referencia otorgó como estímulos para lograr una buena conducta de los reclusos la libertad preparatoria y la retención, la formación de un fondo de reserva, la incomunicación total como instrumento para la corrección moral del recluso, separándolos entre sí y manteniendo una comunicación constante entre empleados y sacerdotes y en general, personas capaces de ayudar a su moralización.

Con éste instrumento legal se abolieron las penas de presidio y obras públicas y todo trabajo fuera de la prisión, por considerar que era nocivo y peligroso.

De la misma manera, se estableció un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos, reconociéndose como facultad del Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones penales, creándose a la vez un órgano especializado, responsable de la ejecución penal, para que ésta reuniera las características de tratamiento y la justificación de defensa de la sociedad que planteaba el Código de 1929. Tal situación nos demuestra que el Estado comenzaba a percibir la importancia de contar con personal adecuado dentro de las penitenciarias para lograr los propósitos que en teoría se asignaban a la prisión.

En el ámbito internacional, en el Congreso de Ginebra de 1955, se hizo hincapié en las cualidades que debía reunir el personal penitenciario, a saber: de humanidad, integridad e idoneidad personal y capacidad profesional. Ello explica la exigencia de la selección idónea del personal penitenciario, valorando su *status* psicológico, social, intelectual y ético. Porque no basta contar con personal penitenciario, que sean profesionales en alguna disciplina ligada con el conocimiento de las prisiones y los internos, sino que además deben ser honestos y éticos, en el sentido de no discriminar y abusar de los mismos o corromperlos; y como complemento deben tener un estado mental idóneo, para entender la problemática que padecen los internos y tener la sensibilidad y tacto para proponer las soluciones idóneas para la readaptación social de sentenciados.

Por consiguiente, el perfil que debe reunir quien aspire a formar parte del personal penitenciario debe gozar de un conjunto de cualidades que permitan suponer que cumplirá satisfactoriamente con las funciones que tiene encomendadas, condensadas en la idea de readaptación social del delincuente.

El 18 de octubre de 1964, el artículo 18 Constitucional sufrió una reforma muy importante con relación a la cuestión del trabajo de los internos, ya que se consideró que era necesario implementar dentro de los centros penitenciarios, los mecanismos en base a los cuales los reclusos pudieran conseguir su readaptación

social, al igual que se pugnaba por implementar personal debidamente capacitado para atender las necesidades de los presos. Es de subrayar que en dicha reforma se puntualizó en el hecho de contar no sólo con personal dentro de las prisiones, sino que éste fuera "debidamente capacitado", lo cual implica que éstos tengan conocimientos, vocación, honestidad y principios éticos para desempeñar convenientemente tan importante función.

En éste marco, fue que surgió la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como una respuesta del Estado para hacer cumplir los postulados constitucionales; pero el análisis de este ordenamiento lo haremos en los capítulos subsecuentes de la presente investigación.

Como corolario del presente capítulo, podemos decir que la aparición del personal penitenciario y su humanización se encuentra estrechamente ligada a la transformación operada en la concepción que del sistema penal se tuvo en nuestro país, a raíz de que el Derecho Penal dejó de ser extremadamente cruel, pasando a ser con un sentido más humanista. Así, fueron sustituyéndose las penas excesivas como el destierro, el descuartizamiento, la lapidación, etc. (que privaron en las épocas prehispánica y colonial), para dar paso a la de prisión, por ejemplo.

Igualmente, dicho cambio empezó a darse a partir de que se concibió como uno de los fines de la prisión conseguir la resocialización del delincuente, con base al trabajo y a la educación, lo que hizo necesario contemplar el personal penitenciario encargado de poner en marcha los planes, programas y actividades encaminadas a tal fin.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

El marco teórico-conceptual constituye un elemento primordial para el desarrollo de la presente investigación, puesto que nos permite explicar y comprender aquellos conceptos jurídicos estrechamente entrelazados con el tema que nos ocupa.

Puesto que la presente investigación sigue un método deductivo, yendo de lo general a lo particular, es la razón por la que, antes de conceptualizar lo que es el trabajador penitenciario, necesitamos definir lo que es el trabajo y el trabajador en general; asimismo debemos definir lo que es la prisión preventiva y la penitenciaría, para poder apreciar sus diferencias. Igualmente, reviste importancia conceptualizar la readaptación social, los medios previstos por la ley para tal fin, así como el trabajo como pena y como medio de resocialización del delincuente.

2.1. CONCEPTO DE TRABAJO.

El trabajo, como actividad del hombre, se remonta hasta los mismos orígenes de éste, quien tenía que realizarlo para poder satisfacer sus necesidades primarias (alimento, vestido, casa), aprovechando lo que la naturaleza le daba. Con

posterioridad, se vio en la necesidad de asociarse con otros hombres, para con ello lograr el simple objetivo de seguir sobreviviendo. A este respecto, Carlos Alver Acevedo¹⁷ explica que el hombre empezó a organizarse y proporcionarse alimentos que le facilitarían seguir obteniendo el material con el que saciaba sus necesidades. De esta manera, el hombre se organizó con otros para solucionar el problema que representaba la escasez de alimentos, estableciéndose además en un solo lugar para producir éstos, los que se lograban por medio del cultivo de la tierra y domesticación de algunos animales. Sin embargo, "cuando el hombre ve extinguidas las fuentes naturales de alimentos, se ve en la necesidad de producirlos: así se supone que en un principio, empezó a cultivar la tierra, aunque para ello tuvieron que transcurrir miles de años".¹⁸

Una vez organizado el hombre, trae con ello aparejado la división del trabajo, convirtiéndose éste, a partir de entonces, en una actividad efectuada por el hombre para beneficio de otro del cual dependía, lo que dio origen a la relación obrero-patronal, caracterizada por la explotación del primero hacia el segundo.

Después de este preámbulo, procederemos a definir al trabajo atendiendo a su criterio etimológico, doctrinal y jurídico.

¹⁷ Alver Acevedo, Carlos, "Manual de Historia de la Cultura", Edit. Jus. 1ª ed., México, 1966, pág. 24.

¹⁸ C. González, Blackaller y Guevara Ramírez I., "Síntesis de Historia Universal", Edit. Hierro. 3ª ed., México, 1961, pág. 28.

En cuanto al origen etimológico del término trabajo, existen diversas posturas, pues mientras algunos autores señalan que la acepción "trabajo" proviene del latín *trabs, trabis*, que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo,¹⁹ otros encuentran su raíz en el vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o alligir.²⁰

Independientemente de si el origen etimológico de la palabra "trabajo" es latín o griego, lo cierto es que ambos criterios lo catalogan como una carga o traba para las personas, en virtud de representarles la realización de una actividad implicadora de desgaste físico o mental, olvidándose los beneficios económicos y de carácter físico y mental de él derivados, al poner en acción sus facultades corporales y psíquicas.

En cuanto a las definiciones doctrinales del trabajo, tenemos en primer lugar a Borja Mapelli Caffarena para quien es "aquella actividad por la que una persona puede no sólo lograr unos medios naturales para su existencia independiente, sino también encontrar una autonomía satisfactoria y un

¹⁹ Dávalos, José, "Derecho del Trabajo I", Edit. Porrúa, 5ª ed., México, 1994, pág. 3.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo IV, Edit. Porrúa, 3ª ed., México, 1989, págs. 3112-3113.

reconocimiento por parte de los demás".²¹ Es decir, el trabajo no sirve únicamente como actividad para obtener satisfactores, sino como instrumento de integración social.

Manuel Alonso García comenta que el trabajo es, "en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre en cuya virtud se transforman las cosas, y confiere un valor del cual antes carecía, a la materia a la que se aplica su actividad".²² Es decir, jurídicamente, el trabajo existe en la medida en que la actividad intelectual o material del hombre aplicada a las cosas, genera un valor.

Por su parte, Guillermo Cabanellas afirma que "trabajo, en sentido muy general puede entenderse como el esfuerzo humano, sea físico, intelectual o mixto, aplicado a la producción u obtención de riqueza; también toda actividad susceptible de variación económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento de éste".²³ Pensamos que este punto de vista sobre el trabajo es bastante acertado, ya que alude a un esfuerzo del hombre, el cual puede ser mental, físico o de ambos.

²¹ Mapelli Caffarena, Borja, "Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español", Edit Bosch, Barcelona, 1978, pág. 216

²² Alonso García, Manuel, "Curso de Derecho del Trabajo", Edit. Ariel, 4ª ed., Barcelona, 1973, pág. 323.

²³ Cabanellas, Guillermo, "Compendio de Derecho Laboral", Tomo I. Edit. Liberos, Argentina, 1968, pág. 352.

Para Roberto Muñoz Ramón “consiste en una actividad humana, material o intelectual, prestada libremente, por cuenta ajena, en forma subordinada para producir beneficios”.²⁴ Estamos de acuerdo con esta definición, salvo por un aspecto: cuando el autor alude en la última parte de su definición a la frase “producir beneficios”, no sabemos a ciencia cierta si se refiere a los producidos a favor, tanto del patrón, como del trabajador, o sólo de alguno de ellos. Para evitar confusiones, pensamos sería conveniente añadir al final de aquella la palabra “mutuos”.

Igualmente, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8º, define al trabajo en los términos siguientes: *“Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio”*.

Consideramos correcto el concepto de trabajo contenido en la Ley, pues no únicamente engloba dentro del mismo al puramente físico, sino igualmente al mental, sin tomar en cuenta la mayor o menor preparación que tenga quien lo presta.

Luego entonces, podemos definir al trabajo como la labor material o intelectual desempeñada por una persona física, sin importar su grado de preparación, en forma libre, percibiendo a cambio una remuneración.

²⁴ Muñoz Ramón, Roberto, "Derecho del Trabajo", Tomo II, Porrúa, 1ª ed., México, 1983, pág. 3.

2.2. CONCEPTO DE TRABAJADOR.

Uno de los elementos subjetivos que forman parte de la relación de trabajo, junto con el patrón, es el trabajador, el cual ha sido conceptualizado de diversas maneras por los estudiosos del derecho laboral. Así, se le ha dado en llamar: obrero, operario, asalariado, jornalero, entre otros. El concepto que ha tenido mayor acogida tanto en la doctrina como en la legislación es el de trabajador.

Jurídicamente, La Ley Federal del Trabajo define al trabajador en su artículo 8º, como: *"La persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado"*.

Consideramos válida la definición propuesta por el legislador, salvo por el hecho de aludir a "persona moral" cuando se refiere al patrón, ya de acuerdo con la doctrina moderna debe indicarse "persona jurídico-colectiva".

Analizando la definición legal de trabajador, inferimos los siguientes aspectos:

1. El trabajador siempre será una persona física. Esto significa que nunca podrán intervenir en una relación de trabajo, en calidad de

trabajadores, las personas morales (como por ejemplo: los sindicatos), sino exclusivamente las personas físicas; es decir, seres humanos en forma individual.

2. Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral. Esto quiere decir que quien funge como patrón en la relación de trabajo puede ser una persona individual o colectiva.
3. El servicio ha de ser en forma personal. Este dato consiste en que, para poder atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario, como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal y no por conducto de otra persona; ya que si el servicio se presta por conducto de otra persona se puede estar ante la figura del intermediario.
4. El servicio ha de ser de manera subordinada. Debe entenderse por subordinación que el trabajo ha de realizarse bajo las órdenes del patrón “a cuya autoridad estarán subordinados” los trabajadores “en todo lo concerniente al trabajo”. Así lo establece el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo vigente que a la letra dice: *“Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo”*.

En lo tocante a los conceptos de trabajador esgrimidos por los juristas, tenemos en primer término a Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, quienes definen al trabajador como "todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración".²⁵ Este autor considera repugnante el término "subordinación" usado en la definición legal de trabajador, pues la obligación de éste de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación, sino simplemente el cumplimiento de un deber; además de implicar volver a tiempos pretéritos, en donde el obrero era explotado sobremanera por el patrón.

Roberto Muñoz expresa que el trabajador "es la persona física que libremente presta a otra un trabajo personal, subordinado, libre y remunerado".²⁶ Del análisis de esta definición podemos destacar lo siguiente: a) Recalca que la prestación del servicio personal debe ser efectuado en forma libre, cuestión en la cual estamos totalmente de acuerdo, pues de no ser así, estaríamos en presencia de un trabajo forzado, haciendo renacer viejas prácticas, afortunadamente erradicadas de nuestro Derecho del Trabajo; b) Falta ser más específico en cuanto a quien se presta el servicio, pues después de la expresión "a otra", debiera indicar "física o jurídico-colectiva".

²⁵ "Ley Federal del Trabajo", comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Edit. Porrúa, 73ª ed., México, 1994, pág. 156.

²⁶ Muñoz Ramón, Roberto, ob. cit., pág. 19.

Manuel Alonso García comenta que "el trabajador será aquél sujeto del contrato que se obliga a prestar un servicio o ejecutar una obra, por cuenta de uno o varios empresarios o de una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos".²⁷ No compartimos el punto de vista de este tratadista, porque de conformidad con la Ley Federal del Trabajo (artículo 20), la relación laboral existe desde el momento en que una persona presta un trabajo personal subordinado a otra, mediante el pago de un salario, sin importar si hay o no hay contrato, por lo que el trabajador existe desde el momento en realiza dicha actividad, siendo que el autor en mención supedita la existencia del trabajador al hecho que se obligue a prestar sus servicios mediante un contrato.

Guillermo Cabanellas comenta que el trabajador "es la persona que por contrato se obliga con otra parte, patrón o empresario a prestar subordinadamente sus servicios".²⁸ Consideramos que este tratadista incurre en el mismo error que el anterior, al hacer depender al trabajador de la existencia de un contrato que obligue a prestar sus servicios al patrón.

En resumidas cuentas, podemos definir al trabajador como: la persona física que presta a otra, física o jurídico-colectiva, un trabajo personal subordinado, a cambio de una remuneración.

²⁷ Alonso García, Manuel, Ob. cit., pág. 322.

²⁸ Cabanellas, Guillermo, Ob. cit., pág. 352.

2.3. CONCEPTO DE TRABAJADOR PENITENCIARIO.

Antes de definir al trabajador penitenciario, conviene puntualizar que los conceptos de trabajo y trabajador antes referidos, se refieren al trabajo en libertad desempeñado por las personas, pero no al realizado por los internos en los reclusorios y centros penitenciarios. lo cual se puede deber a diversas causas: en la Ley Federal del Trabajo no contempla el trabajo penitenciario; los investigadores en materia laboral no se han preocupado por encontrar una definición de lo que es el trabajo en prisión; porque la propia Ley que establece las Normas Mínimas para Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal no lo definen; porque se considera primordialmente como un medio de readaptación social, basado su criterio, posiblemente, en lo dispuesto por el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente señala:

"... Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."

Pensamos que, aunque ciertamente el principal fin del trabajo en la prisión es la resocialización del interno, no debemos perder de vista que las

condiciones de trabajo en cautiverio se asemejan a las del trabajo en libertad, las primeras contenidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 67, y las segundas en el Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo.

Tal afirmación la sustentamos en la opinión del Licenciado Luciano Engrassi, quien en 1984, fungiendo como Subdirector Nacional del Sistema Penitenciario Federal de Argentina, expresó que "el trabajo, es el medio idóneo que el hombre posee para procurar la satisfacción de sus necesidades",²⁹ y no sólo como un medio de readaptación social del interno.

Otro argumento que puede servir para asemejar el trabajo en libertad del trabajo penitenciario es que, igual que en sucede en el primer caso, en que en la relación laboral existe un patrón al cual presta su servicio personal subordinado el trabajador, en el caso de los trabajadores penitenciarios también existe un patrón, que recae en una persona jurídico-colectiva que es la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Para afirmar esto, nos apoyamos en la idea plasmada por el Doctor Jorge Ojeda Velázquez al decir que "el nuevo Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, se adapta al sistema de la administración penitenciaria de la mano de obra carcelaria, en donde

²⁹ Engrassi, Luciano. "El Trabajo Penitenciario", Revista Penal y Penitenciaria, Año XLIX, enero-diciembre de 1984, Argentina, pág. 25.

dicha administración se convierte en patrón de los detenidos y de los talleres carcelarios".³⁰

Por lo anterior, es dable afirmar que también existe el trabajo penitenciario y los trabajadores penitenciarios, los cuales definiremos a continuación.

En cuanto al trabajo penitenciario, Carlos García Valdés lo define como "el conjunto de medios y métodos empleados, individuales y colectivamente a conseguir la aspiración de la reinserción social del interno".³¹ Pensamos que este autor confunde el trabajo penitenciario con la readaptación social, pues al afirmar que es un conjunto de medios o colectivamente a conseguir la aspiración de la reinserción social del interno", siendo estos los que en la rama penitenciaria se conocen con el nombre de "readaptación", lo cual se consigue con los programas técnicos interdisciplinarios, los que se apoyan sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y educación, ya que así lo contempla el artículo 2º de la Ley que establece las Normas Mínimas para Sentenciados del Distrito Federal.

Fernando García Cordero, en la ponencia del Quinto Congreso Nacional Penitenciario, dijo que "por trabajo penitenciario entendemos a todo aquél que se

³⁰ Ojeda Velázquez, Jorge, "Derecho de Ejecución de Penas", 2ª ed. Edit. Porrúa, México.

³¹ García Valdés, Carlos, "El Trabajo Penitenciario", publicado por la Dirección General de Investigaciones Penitenciarias", España, 1979, pág. 27.

realiza en los establecimientos que albergan a sujetos que se encuentran privados de su libertad, es decir, incluimos tanto a los internos, llámense procesados o sentenciados, como al personal penitenciario en sus niveles directivos, administrativos, técnicos y de custodia. Unos y otros participan activamente en la actividad laboral, aunque los segundos tengan como función la de aplicar la técnica interdisciplinaria con el fin de capacitar al interno para vivir en sociedad".³²

Patricia Kurczyn Villalobos explica: "Trabajo penitenciario, en sentido estricto de la expresión deberá ser toda aquella actividad que se realiza en un Centro Penitenciario, independientemente de la inocencia o de la culpabilidad, libertad o reclusión de la persona. De ahí que el personal directivo, técnico y administrativo realizan trabajo penitenciario y lo es también el que desarrollan los internos".³³

Por lo que respecta a las ideas de Fernando García Cordero y Patricia Kurczyn Villalobos nos parecen bastante interesantes, pues contrariamente a lo que pudiera pensarse, ellos consideran que el trabajo penitenciario no sólo es el realizado por los internos como base de su readaptación social, sino el desempeñado por el distinto personal de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

³² García Cordero, Fernando, "Trabajo Penitenciario", Ponencia Oficial al Quinto Congreso Nacional Penitenciario, Hermosillo, Sonora, 24 al 25 de octubre de 1972, pág. 2.

³³ Kurczyn Villalobos, Patricia, "El Trabajo Penitenciario", Artículo de la Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social", Vol. I, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, marzo-abril, 1975, pág. 21

Tomando como referencia las opiniones doctrinales vertidas, ha llegado el momento de plasmar nuestro concepto de lo que es el trabajo penitenciario, el cual reza en los siguientes términos: Es toda aquella actividad, intelectual o material, que los internos o personal penitenciario desarrollan dentro de los reclusorios y centros de readaptación social.

Con base en la noción que ya tenemos del trabajo penitenciario, podemos decir que el trabajador penitenciario recae en dos personas: en los internos y en el personal penitenciario. En el caso del primero, lleva a cabo el trabajo, con el objeto de readaptarse socialmente, obtener un ingreso y la remisión de la pena; y por lo que respecta al segundo, para llevar a cabo los planes y programas implementados dentro de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tendientes a readaptar socialmente a los internos.

Ahora bien, para efectos de la presente tesis, únicamente revisten trascendencia el trabajador penitenciario que recae, no en los internos, sino en el personal.

Para concluir el presente apartado definimos al trabajador penitenciario como la persona física que desempeña un trabajo físico, intelectual o mixto, dentro de los Reclusorios o Centros Penitenciarios, en calidad de interno o personal penitenciario.

2.4. CONCEPTO DE INTERNO.

Es de gran importancia conceptualizar al "interno", pues en el momento en que oímos este término, inmediatamente imaginamos una persona que padece alguna enfermedad, por la que requiere ser internado en un hospital para recibir el tratamiento y restablecer el estado físico que antes tenía. Asimismo, reciben tal denominación los estudiantes de medicina que se encuentran realizando su Servicio Social, como se desprende de su significado gramatical que establece: "Dícese del alumno que come y duerme en el colegio".³⁴

No obstante, desde el enfoque que nos interesa (jurídico), la acepción de "interno" se comenzó a emplear después del movimiento del Penitenciarismo Moderno, que considera a los Centros de Reclusión como clínicas de tratamiento de los ahí reclusos; como pacientes que requieren ser reintegrados a la sociedad como miembros económicamente activos.

Es así que el abogado David Salazar Ramos expresa: "Interno se la ha dado esta denominación a todos aquellos sujetos que se encuentran privados de su libertad personal y los cuales se encuentran dentro de un establecimiento, llámese

³⁴ García-Pelayo y Gross, Ramón, "Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse, México, 1980, pág. 587.

cárcel, reclusorio o penitenciaria".³⁵ De la opinión de este autor inferimos que no hace la distinción entre las personas que se les priva de su libertad como medida de seguridad, mientras dura el proceso penal, encerrados en reclusorios preventivos, de los que son presos y se encuentran purgando una pena en los centros penitenciarios: o sea, para este tratadista el concepto de "interno" es lato.

Por su parte, la Licenciada Patricia Kurezyn Villalobos define al interno como "la persona privada de su libertad, estando sujeta a un proceso".³⁶ No compartimos este punto de vista, en atención a que quedan excluidos los sentenciados; es decir, pensamos que los internos son, tanto los procesados, como los condenados, con la única diferencia que los primeros están en prisión preventiva, en los Reclusorios, y los segundos en prisión como pena, dentro de los Centros Penitenciarios.

Cabe decir que la legislación penitenciaria en nuestro país, como por ejemplo, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, indistintamente emplean en diversas disposiciones el vocablo "interno" para aludir al procesado y al sentenciado.

³⁵ Salazar Ramos, David, "El Trabajo de los Internos como fuente generadora de riqueza para la autosuficiencia de las prisiones", Tesis, Facultad de Derecho, UNAM, 1989, pág. 22.

³⁶ Kurezyn Villalobos, Patricia, Ob. cit., pág. 30.

Atendiendo a lo anterior, sólo nos resta definir al interno, lo cual hacemos en la forma siguiente: Es toda persona física que se encuentra recluida en un establecimiento, sea éste preventivo o ejecutivo, recibiendo en dicho lugar atención psicológica, médica y pedagógica, por el tiempo que dure la prisión preventiva o la pena de prisión.

Ahora bien, puesto que en este punto, al definir lo que es el interno, indefectiblemente hemos aludido a otros términos como prisión preventiva y penitenciaria, es la conveniencia de definirlos para no confundirlos.

2.5. CONCEPTO DE PRISION PREVENTIVA Y PENITENCIARIA.

A) PRISION PREVENTIVA.

Para poder explicar lo que es la prisión preventiva, es pertinente comenzar por definir lo que es la prisión, acepción cuyo origen etimológico proviene del latín *prehensio-oms*, que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad, sitio donde se encierran y aseguran los presos".³⁷

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo IV, Edit. Porrúa, 8ª ed., México, 1995, pág.

El Código Penal para el Distrito Federal, dentro de las penas impuestas al deliniente, contempla la de prisión, en su artículo 25, determinando que consiste "en la privación de la libertad corporal (...) y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva".

Del texto transcrito inferimos que la prisión es una pena impuesta a los culpables de un delito, por sentencia dictada por un juez, previa substanciación del proceso penal correspondiente.

Pero la prisión preventiva es distinta, pues como su nombre lo indica es por prevención, por medida cautelar. Así lo hace notar Luis Rodríguez Manzanera, al expresar: "Cuando hablamos de prisión, estamos refiriéndonos no solamente al problema penitenciario, no únicamente al caso de la prisión como pena, sino también a la prisión como medida de seguridad, es decir, a la prisión preventiva".³⁸

Jesús Rodríguez y Rodríguez define a la prisión preventiva como "la medida privativa de libertad impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de mandamiento judicial, antes del pronunciamiento de

³⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, "La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión", 8ª ed., México, 1993, pág. 17.

una sentencia firme".³⁹ Así tenemos que la prisión preventiva no es una pena, sino una medida cautelar, que es dictada por el juez sin prejuzgar sobre la culpabilidad del inculcado, sino sólo para evitar se sustraiga a la acción de la justicia.

El fundamento constitucional de la prisión preventiva lo encontramos en el artículo 18, cuyo primer párrafo señala: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a **prisión preventiva**. El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados". De esto inferimos dos cosas trascendentes:

1. La prisión preventiva únicamente puede tener lugar cuando el delito por el cual se le siga un proceso al inculcado tenga señalada como pena la privación de la libertad, lo que interpretado a contrario *sensu* implica que cuando el delito tenga especificada pena alternativa o no privativa de libertad, no será necesaria la prisión preventiva.
2. El lugar de la prisión preventiva es distinto al destinado para los sentenciados, ya que la primera tiene lugar en los reclusorios, en tanto que la segunda se lleva a cabo en las penitenciarías.

³⁹ Rodríguez Rodríguez, Jesús, "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho Comparado", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. UNAM, México, 1981

El artículo 19 Constitucional también reviste interés por cuanto a la prisión preventiva, cuyos dos primeros párrafos ordenan lo siguiente:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, sino recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad".

Esta garantía individual implica la fijación de un término perentorio para que el Juez determine la situación jurídica del inculcado, con base a los elementos y

pruebas aportadas tanto en la fase indagatoria como en la preinstrucción, que sean suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Dicho término es por regla general, de 72 horas, aunque puede ser duplicado cuando así lo solicite el inculcado o su defensor en el momento de rendir su declaración preparatoria. Al finalizar dicho término constitucional, el juez tiene la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado, mediante el pronunciamiento de alguno de los siguientes autos:

- De formal prisión;
- De sujeción a proceso; o
- De libertad por falta de elementos para procesar.

El que nos interesa para efectos de la prisión preventiva es el auto de formal prisión, que a decir de Guillermo Colín Sánchez, "es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, por estar comprobados el cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuar el proceso".⁴⁰ Decimos esto, porque atento al contenido del artículo 19 Constitucional, la prolongación de la detención ante autoridad judicial sólo se justifica con el auto de formal prisión, y consecuentemente con base al mismo, el

⁴⁰ Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, 16ª ed., México, 1996, pág. 389.

juez ordena que el inculcado permanezca en el reclusorio, sujeto a prisión preventiva por todo el tiempo que dure el proceso. Por consiguiente, si el juez decreta el auto de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, no dará lugar a prisión preventiva del inculcado.

Así las cosas, doctrinal y jurídicamente, uno de los efectos del auto de formal prisión es justificar la prisión preventiva, ya que como consecuencia de la existencia de elementos para seguir un proceso en contra del inculcado, por un delito que amerite pena corporal, surge la necesidad de sujetarlo al órgano jurisdiccional durante el tiempo que dure aquél, evitando se sustraiga a la acción de la justicia.

En conclusión, la prisión preventiva o cárcel preventiva es el medio para que el interno o preso no se sustraigan a la acción de la justicia, en tanto se resuelve en definitiva el proceso que se le sigue o que se entabló, en virtud de que el mismo no alcanzó libertad provisional.

B) PENITENCIARIA.

Gramaticalmente, el término penitenciaria se sinonimiza con lo que es presidio, prisión, cárcel, penal, etc.⁴¹ Siendo así, puede decirse que aquella es el

⁴¹ García-Pelayo y Gross, Ramón. Ob. cit., pág. 785.

lugar en donde el sentenciado, al cual se le ha seguido todo un proceso, y se le ha hallado culpable del o de los delitos que se le imputan, tiene que cumplir la pena privativa de libertad prevista en la norma sustantiva.

Luego entonces, puede afirmarse que tal sitio lo crea el Estado persiguiendo con ello varios fines fundamentales, a saber:

- a) Que sirva como escarmiento al sentenciado y a las demás personas para que no delincian.
- b) Mantenerlos en un lugar particular en donde pueda conseguirse su readaptación social.
- c) Proteger a la sociedad del peligro latente que representan los sentenciados.

Otra definición de penitenciaría es la siguiente: "Cárcel penitenciaría donde sufren sus condenas los penados".⁴² Esta definición puntualiza la idea de ser la penitenciaría un lugar en donde se confina a aquellas personas declaradas culpables en un proceso penal por un delito que amerita penal corporal, con la idea de cumplir con las finalidades propias de la prisión, a las que nos hemos referido con antelación.

⁴² "El Gran Diccionario Enciclopédico Larousse", Ob. Cit., pág. 2894.

Alfonso Cabrera Morales, quien fungía como Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de México, Distrito Federal, indica que "los Reclusorios o Penitenciarias en México son sitios donde el infractor purga su sentencia".⁴³ Estimamos incorrecta la opinión de este jurista, puesto que considera sinónimos a los reclusorios y penitenciarias, siendo que como lo indicamos anteriormente, los primeros son lugares en donde se detienen preventivamente a los inculpados de un delito, mientras se les sigue el proceso penal, a efecto de evitar se evadan de la acción de la justicia, en tanto que las penitenciarias son lugares en donde los delincuentes purgan su condena.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas indican que la penitenciaría "es un sitio donde se sufre penitencia...".⁴⁴ El sentido que debemos darle a la expresión "penitencia" empleada por estos juristas es la pena privativa de libertad que le es impuesta en la sentencia judicial.

Por tanto, es dable afirmar que la penitenciaría constituye el sitio en donde los sentenciados por un delito que ameritó pena privativa de libertad, cumplen su condena.

⁴³ Cabrera Morales, Alfonso, "Revista especializada de estudios penitenciarios", No. 7, 1989, pág. 1.

⁴⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Ob. cit., pág. 12.

2.6. CONCEPTO DE READAPTACION SOCIAL.

Etimológicamente, la palabra "readaptación" proviene del latín *re*, preposición inseparable que domina la integración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar y adaptarse. Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

Mientras que readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que por esta razón violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

Como puede observarse, el término resulta poco práctico ya que hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto, es imposible readaptarlos), en tanto que hay otros delincuentes que jamás se desadaptaron (como es el caso de los que cometen delitos culposos). Por ello estimamos que la comisión de un delito no significa *a fortiori* desadaptación social: hay sujetos seriamente desarrapados que no violan la ley penal; hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social, y por último, múltiples conductas que denotan franca desadaptación social, y que sin embargo no están tipificadas.

Por lo anterior, se han intentado otros términos para referirse a la readaptación social, como:

- *Rehabilitación*, bastante aceptado actualmente, se considera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de aquél que por un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad.
- *Repersonalización*, como respuesta al fallo de la autorealización del hombre.

Por lo antes expuesto, es que son preferibles los términos adaptación, como aptitud para vivir en comunidad sin violar la ley penal; o resocialización, como un aprendizaje de patrones culturales aprobados o aceptados dentro de una determinada sociedad. Sin embargo, el término usado en nuestra legislación penal es el readaptación social.

De esta manera, observamos que la readaptación social implica lograr que el interno se vuelva apto para vivir en sociedad una vez que sea reintegrado a ella, sin tener conflictos, lo cual se conseguirá mediante el trabajo y la educación que se le imparta en los reclusorios y penitenciarias, todo esto de conformidad con lo prescrito por el artículo 18 Constitucional y 2º de la Ley que establece las Normas

Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los cuales ordenan que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

2.7. EL TRABAJO COMO PENA.

Antes de ahondar en el estudio del trabajo como pena, conviene explicar que es y cuáles son las funciones de la pena. Para comenzar diremos que la pena se encuentra íntimamente vinculada al delito, por cuanto que la comisión de éste provoca la imposición de aquella; asimismo, con el carácter coercitivo del Derecho en general, y del Derecho Penal en particular, por el cual se sanciona a quien adecua su conducta al tipo penal. "La pena es un hecho universal, y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza en aplicarla".⁴⁵

Por cuanto a la definición de la pena, Luis Rodríguez Manzanera señala que "es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez".⁴⁶ Por consiguiente, podemos decir que la pena es la sanción impuesta por el juzgador en el caso concreto, de las previstas por el ordenamiento punitivo.

⁴⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. cit., pág. 23.

⁴⁶ Ibid, pág. 26.

Por su parte, Constancio Bernaldo de Quiroz comenta que "es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".⁴⁷ Estamos de acuerdo con esta definición de la pena, puesto que uno de los medios por los cuales el Estado puede garantizar la seguridad y estabilidad sociales reside en su facultad punitiva para sancionar aquellas conductas delictivas que lesionan los bienes jurídicos fundamentales de la colectividad.

Luego, la pena es la sanción impuesta por el juez al culpable de un delito, de las previstas por el ordenamiento penal sustantivo, que en el caso del Código Penal para el Distrito Federal, las contempla en el artículo 24, como por ejemplo: la prisión, la sanción pecuniaria, etc.

Ahora bien, la pena, según la doctrina penal, tiene asignadas diversas funciones, a saber:

- a) Retributiva. Que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo. Podemos afirmar que esta es la finalidad original de la pena.

⁴⁷ Bernaldo de Quiroz, Constancio, "Criminología", Edit. Cajica, Puebla, México, 1957, pág. 322.

- b) De Prevención General. En que la pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito.
- c) De Prevención Especial. Logrando que el delincuente no reincida, sea porque queda amedrentado, sea porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina o invalida o imposibilita para la reiteración en el delito.
- d) Socializadora. En que se busca hacer al sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad.⁴⁸

Ahora bien, el trabajo como pena podemos ubicarlo dentro la función retributiva, ya que se impone para castigar al delincuente, más no para readaptarlo, ya que esto es propio de los medios implementados dentro de los reclusorios y penitenciarias para readaptar socialmente a los internos, aspecto que trataremos con posterioridad.

En nuestro Código Penal, el trabajo como pena lo ubicamos en el Capítulo III. "Tratamiento en libertad, semiliberación y **trabajo a favor de la comunidad**", en cuyo artículo 27, en su parte conducente consagra:

⁴⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. cit., págs. 24-25.

"... El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

"El trabajo en favor la comunidad puede ser penal autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

"Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

"La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

"Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".

Lo importante del texto transcrito radica en que el trabajo puede imponerse como pena al delincuente, pero también como un sustitutivo. Lo único cierto es que en este caso, como lo dijimos anteriormente, el trabajo no está enfocado a la readaptación social del delincuente, sino como retribución o mal expiatorio al delincuente, por el delito cometido.

2.8. MEDIOS DE READAPTACION SOCIAL QUE CONTEMPLA LA LEY DE NORMAS MINIMAS PARA SENTENCIADOS.

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LNM), el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son los medios implementados por el Estado para aspirar a lograr la readaptación social del delincuente, precepto que retoma el sentido del artículo 18 Constitucional.

Puesto que en el último punto de este capítulo estudiaremos al trabajo como readaptación social del delincuente, es por lo que solamente abarcaremos en este apartado el análisis de la educación.

La primer cuestión que cabe criticar de la LNM es su incongruencia, ya que por un lado se afirma que la educación es uno de los pilares sobre los que se erige la readaptación social de los sentenciados, pero por otro, únicamente se destina el artículo 11 de dicho ordenamiento para referirse a aquella, al prescribir:

"La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, cívico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía respectiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados".

Del precepto transcrito inferimos que la educación impartida dentro de las penitenciarias tiene el mismo sentido que la educación en general, la cual busca desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales del individuo.⁴⁹ Podríamos decir que la educación es totalizadora, ya que no se dirige únicamente a imbuirle conocimientos teóricos al interno, sino a desarrollar todo su potencial físico, moral e intelectual. Inclusive, se determina que dicha educación estará basada en las técnicas pedagógicas e impartida por maestros especializados, siendo esto último un aspecto que, en nuestro concepto resulta fundamental, ya que dado el carácter del "alumnado", el profesor requiere poseer conocimientos bastante amplios en cuestiones relativas a los penitenciaros, pues de lo contrario no podrá lograr transmitirles esa enseñanza totalitaria.

Ahora bien, para la consecución de tan loables propósitos que persigue la educación como medio de readaptación social de los delincuentes, no basta plasmarlo en la ley, sino que crear todos los elementos propicios, como lo son: suficiente material didáctico y de calidad, así como personal docente debidamente preparado; en suma, una infraestructura acorde a las necesidades específicas de cada centro, aspectos todos que distan de cumplirse realmente, puesto que la LNM no establece ningún plan o programa para impartir la educación, incentivos académicos para los reclusos que quieran estudiar, entre otros aspectos.

⁴⁹ García-Pelayo y Gross, Ramón. Ob. cit., pág. 377.

En vista del importante papel que cumple el personal penitenciario para que la educación de los internos cumpla con la finalidad resocializadora, es lo que nos hace resaltar lo primordial que resulta contar el idóneo no sólo por sus conocimientos, sino por su capacidad emocional, física, moral y vocación de servicio. Pero como tales premisas no se cumplen es por lo que la educación impartida a los internos, en nada contribuye a la readaptación social de los delincuentes.

2.9. EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE.

El otro medio de readaptación social de los delincuentes previsto por la Ley de Normas Mínimas es el trabajo, el cual se asigna a los internos tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como los recursos económicos con que cuenta el reclusorio (art. 10).

Igual que sucede con la educación, el trabajo dentro de la Ley de Normas Mínimas ocupa escasos tres artículos con los que obviamente no puede regularse convenientemente el trabajo de los internos, como lo veremos enseguida.

El propio artículo 10 de la Ley de Normas Mínima determina que los reos utilizarán la remuneración obtenida por su trabajo para su sostenimiento dentro del centro penitenciario. Dicho pago se establece en base a un descuento a la remuneración que obtiene, en forma proporcional y equitativa para todos los reclusos. El resto de la remuneración que obtiene el trabajador se distribuye de la siguiente forma:

- a) 30% para el pago de la reparación del daño.
- b) 30% para el sostenimiento de aquellas personas que dependen económicamente del reo.
- c) 30% para el fondo de ahorro del reo.
- d) 100% para gastos menores del reo.

Los porcentajes señalados pueden variar cuando cambien los supuestos. Así las cosas, si no existe condena a la reparación del daño; si ya se cubrió, o si los dependientes del reo ya no necesitan ayuda, las cuotas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, excepción hecha de la última hipótesis.

En el capítulo V de la Ley en comento, intitulado "Remisión parcial de la pena", se establece la forma en que el trabajo ayuda a disminuir la pena de los delincuentes, estatuyéndose que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno

de prisión, condicionado a que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas organizadas en el establecimiento y revele indicios de readaptación social.

Ahora bien, frente a los aspectos que norma la multicitada Ley en torno al trabajo de los internos, existen otros tantos de los que no se ocupa, como son: la forma en que el trabajo debe ser desarrollado, la jornada, las condiciones de higiene y seguridad que deben prevalecer en el centro de trabajo, el monto del salario, los riesgos de trabajo a que pueden quedar expuestos, la seguridad social a que tienen derecho, la capacitación y adiestramiento, y en general normas que garanticen que el trabajo de los internos se hará de modo tal que no los denigre en su persona o labores no acordes a su condición o cualidades.

Por tanto, aunque la Ley de Normas Mínimas estima que el trabajo es un instrumento toral para la readaptación social del delincuente, al igual que un medio de obtener ingresos, mantenerse ocupado y disminuir su pena, en realidad no sucede así, pues los lugares destinados a dicha actividad generalmente se encuentran vacíos, lo cual no únicamente es debido a la desidia de los internos, sino también porque no existen las herramientas y máquinas en condiciones óptimas. Tal situación queda ilustrada por Dolores Eugenia Fernández, quien expone: "En el Reclusorio Oriente al momento de la visita las máquinas estaban descompuestas y los internos

informaron que no se les daba mantenimiento y que algunos talleres funcionaban pero de manera esporádica. Los centros femeniles Oriente y Sur tienen talleres de costuras en los que se realiza poca actividad debido a la falta de maquila; algunas internas se dedican a la elaboración de "papel maché", y muñecos de peluche. En el Reclusorio Sur existen talleres de carpintería, cromado, sastrería y zapatería, sin embargo, no se satisfacen las necesidades de trabajo para toda la población. En el momento de la visita solo había entre cincuenta y sesenta internos trabajando".⁵⁰

Como los ejemplos citados, existen otros tantos a lo largo del país, lo cual redundaría en perjuicio de los internos, puesto que al no poder trabajar, están imposibilitados para lograr la remisión de su pena por el trabajo desempeñado.

Otro aspecto que no podemos soslayar es la falta de capacitación para el trabajo a los internos, por lo cual no pueden estar para desempeñar adecuadamente un trabajo en el interior de los centros penitenciarios, y mucho menos capacitados para que el día de mañana, cuando se reintegren a la sociedad puedan sobrevivir con algún empleo. Tal situación debe terminar y la única forma de lograrlo es valiéndose de personal penitenciario debidamente preparado que señale las directrices a seguir para implementar el trabajo dentro de los centros penitenciarios, para que verdaderamente cumpla con su función de readaptación social del sentenciado.

⁵⁰ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, "La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla", Edit. UNAM, 1ª ed., México, 1993, pág. 71.

Para concluir este capítulo diremos que hemos tratado de esclarecer aquellos conceptos teóricos en que se sustenta la presente investigación, los cuales nos servirán para mejor comprensión del tema que nos ocupa. Asimismo, hemos percibido que conceptos propios de otras disciplinas jurídicas (por ejemplo: el Derecho del Trabajo) bien pueden aplicarse a la materia penal, como son los de: trabajo y trabajador.

CAPITULO III

LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINALIDADES DEL PERSONAL PENITENCIARIO EN LA LEGISLACION ACTUAL

La organización administrativa de los Reclusorios y Centros Penitenciarios en nuestro país está diseñada para cumplir con los fines de readaptación social del interno, basados en la educación y el trabajo, principalmente, siendo diversos los ordenamientos jurídicos que se encargan de regularla, destacando el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre otros. Ahora bien, dentro de dicha organización, el personal penitenciario desarrolla una labor toral, ya que son quienes se encargan de cumplir con las funciones y fines asignados a cada órgano administrativo, por lo que de su debida capacidad intelectual, mental, física y solvencia moral, depende que toda la estructura penitenciaria en México tenga éxito o no.

Lógicamente que el personal penitenciario es vasto, siendo clasificado en diversas áreas, atendiendo a la finalidad perseguida por los órganos. También se necesita un perfil profesional para desempeñar óptimamente las funciones. En suma, la participación del personal penitenciario es fundamental en el proceso resocializador de los internos, motivo por el cual nos referiremos a la forma en que interviene, su clasificación y finalidades que se persiguen. Pero también

ahondaremos en aquellos obstáculos que se presentan en el proceso de readaptación social de los internos, imputables al personal penitenciario.

3.1. LA ORGANIZACIÓN DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y PENITENCIARIAS EN LA CIUDAD DE MEXICO.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Febrero de 1990, establece la normatividad relativa a la estructura y funcionamiento de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social, procurando alcanzar su objetivo a través del respeto a los derechos de los internos y sentenciados, situación que es bastante cuestionable, porque como lo hemos venido afirmando, al ingresar aquellos al sistema penitenciario, queda nulificado cualquier derecho, por la falta de capacidad y profesionalismo del personal penitenciario y la corrupción penitenciaria.

Según el artículo 1º del Reglamento en cuestión, sus disposiciones son aplicadas por el Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Readaptación Social. Sin embargo, cabe aclarar que con las modificaciones a la Constitución Federal, actualmente ya no existe el DDF, sino el gobierno del Distrito Federal, por lo que todas las disposiciones en que se aluda a aquél, deben entenderse conferidas a éste.

El artículo 6º del citado Reglamento señala: *"El Jefe del Departamento del Distrito Federal expedir los manuales de organización para el buen funcionamiento de los Reclusorios. En estos instrumentos se precisarán las normas relativas a: Instalaciones, Seguridad, y Custodia, manejo presupuestal, sistemas y técnicas de administración y atribuciones del personal directivo, administrativo o técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro de ingreso, observación, clasificación, y tratamiento de los internos"*.

*"Asimismo se establecerán los sistemas para la realización de actividades laborales de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes".*⁵¹

Entre los objetivos del Reglamento figuran el establecimiento de los procedimientos necesarios a fin de terminar con el régimen de excepción en que viven algunos internos con posibilidades económicas; implantar medidas adecuadas de clasificación de internos, a efecto de conseguir un sano equilibrio entre la seguridad y la rehabilitación; evitar la contaminación de habilidades delictuosas entre los internos; combatir la sobrepoblación y abolir el autogobierno.

⁵¹ "Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal", Edit. Porrúa, 58ª ed., México, 1998, pág. 250.

En este Reglamento también se deroga la facultad discrecional de los Directores de Reclusorios consistentes en otorgar incentivos y estímulos al interior de los mismos, como introducir y utilizar los bienes que a su juicio no alteren el orden y la seguridad de la institución, además de que se autoriza la remodelación de las instalaciones de las áreas de los dormitorios, con acondicionamiento por demás suntuoso. También se deroga la facultad para autorizar discrecionalmente a los internos externaciones diurnas.

En el artículo 25 del multicitado ordenamiento se establece que la Contraloría Interna del Departamento del Distrito federal será el órgano encargado de conocer las quejas y las denuncias que presenten en contra de los funcionarios de Reclusorios, con el propósito de que no sea la misma autoridad la que conozca y resuelva sobre sus propios actos.⁵² Por otro lado, el reglamento obliga a los directores de los reclusorios a informar bimestralmente al juez de la causa el tiempo que lleva interno cada uno de los detenidos.

ORGANIZACION.

Los sistemas penitenciarios dan lugar a diversas organizaciones dentro de los reclusorios y Penitenciarías; esto es, la organización interna va a estar en función

⁵² Ibid, pág. 255.

del sistema penitenciario que se está aplicando en ese momento. El Sistema Celular y el Sistema Auburniano son sistemas aplicados dentro de la historia penitenciaria. El sistema progresivo es el más actual y tiene características completamente diferentes de los dos primeros, ya que sus objetivos difiere sustancialmente.

Sistema Celular. Este sistema contemplaba el aislamiento continuo de los detenidos que se consideraban más peligrosos, en tanto que los menos peligrosos se ocupaban de trabajos útiles. No había separación por edades ni por sexo; el alcohol circulaba libremente y su abuso favorecía las prácticas homosexuales.

Las celdas tenían una ventana con doble reja de hierro, fuera del alcance de los presos; o había comunicación entre los presos porque había muros gruesos; la comida era solamente una vez al día; el trabajo era efectuado dentro de la celda creando ociosidad; sólo se podía dar un paseo en silencio. La "ventaja" de este sistema era que no requería un mínimo de personal; la vigilancia era más activa; no había motines ni evasiones, ni necesidad de medidas disciplinarias. En contrapartida, tenía como desventaja que se embrutecía al delincuente socialmente apto, postrándolo físicamente y agotándolo intelectualmente. Era un sistema inhumano que generaba odio a la sociedad y predisponía al individuo a la locura y enfermedades, además de que no podía transmitirse la educación.

Sistema Auburiano. (Auburn, N. Y., 1820). Este sistema introdujo el trabajo diurno en común, sin hablar y el aislamiento nocturno. Es llamado "régimen del silencio", ya que sólo en el día había lectura sin comentarios durante la comida y relativa comunicación con el jefe.

El trabajo se llevaba a cabo en el más absoluto silencio y bajo estricto rigor disciplinario; no había comunicación oral ni escrita; ni siquiera se permitían las gesticulaciones; no se podía correr, saltar, bailar, *so pena* de ser castigado.

En este sistema existía una enseñanza elemental, con materias como lectura y aritmética. Las infracciones a los reglamentos eran castigadas con penas corporales como los azotes. No podían tener contacto con el exterior ni escribir visitas familiares.

La clasificación de los internos era rudimentaria, agrupándose en:

- a) Peligrosos (aislados permanentemente);
- b) Menos peligrosos (aislados 3 veces - la semana);
- c) Jóvenes (trabajaban en el interior).

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que el personal requerido para la atención a los presos era mínimo, no siendo menester una gran preparación

para desempeñar las funciones asignadas. Diríamos que el personal debía tener como principal característica su dureza, en el trato con los reclusos.

Sistema Progresivo. Tiene su antecedente más directo en el Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro), en el siglo XIX, en donde la pena se medía con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Se basaba en un tratamiento por etapas, según el comportamiento del reo. Se creía que la comprensión y el trato digno eran más positivos que la intimidación, el aislamiento celular y los castigos. Sin embargo este sistema no fue adoptado por el Código Penal, sino por la Ley de Normas Mínimas de 1971 en vigor, en donde se establece que el mismo tendrá carácter progresivo y técnico.

Se considera que es técnico porque debe contar con la participación de diversas ciencias y disciplinas pertenecientes a la readaptación social del delincuente; e individualizado, por tomar en cuenta las circunstancias personales de éste, al hacerse estudios de personalidad.

El sistema progresivo consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados; es estrictamente científico porque está basado en el estudio del infractor y en su progresivo tratamiento con una base técnica. Es un sistema penitenciario que, resultado de la experiencia alcanzada en el transcurso de

su historia específica, conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema de tipo progresivo, con elementos de carácter técnico adoptados por los órganos colegiados pluridisciplinarios, quienes están en la posibilidad de resolver los problemas de custodia y tratamiento. Busca, a la vez, transformar la decisión arbitraria en deliberación racional, tendiendo a dejar en manos del reo su propio destino.

El régimen progresivo es aquel en el cual la vida de internación es un plantel privado de libertad, obedeciendo a un plan en donde la vida de los reclusos se convierte en objeto de observación, diagnóstico y tratamiento. Los presos deben ser clasificados conforme a sus edades y sexo, teniendo en cuenta su estado mental. La clasificación se efectúa de acuerdo al carácter del recluso y a las posibilidades para su reforma.

Este sistema contiene tres fases:

1. Fase de estudio, diagnóstico y pronóstico de tratamiento.
2. Fase de tratamiento internación.
 - a) Tratamiento en clasificación.
 - b) Tratamiento preliberacional.
3. Fase de tratamiento en libertad.

La primera fase se inicia desde el ingreso del individuo a prisión, en sus diversos niveles de funcionamiento, adecuados a las características particulares del estado de reclusión.

En la privación preventiva operaba el transcurso del proceso. En el establecimiento de reclusión, el recién ingresado debe ser sujeto a un periodo de observación y estudio que se prolongará sólo por el tiempo necesario y suficiente al efecto, con lapso aproximado de quince días o un mes máximo, el cual resultará suficiente para realizar las observaciones y obtener los elementos de juicio que permitan al Consejo Técnico emitir un diagnóstico certero sobre la personalidad del reo; asimismo elaborar un pronóstico acerca de sus posibilidades de readaptación, indicando el tratamiento más adecuado.

Para que pueda existir una clasificación de los reclusos es necesario un buen ambiente físico, esto es, una prisión acorde a las necesidades de la población penitenciaria; también es necesario adoptar un criterio de división al interior.

La Ley de Normas Mínimas establece pautas generales para la división fundamental: existe separación entre los sexos masculino y femenino, entre los infantes y los adultos y entre individuos procesados y sentenciados.⁵³ De esta

⁵³ Artículo 6°.

manera, tanto su clasificación en sentido estricto relativo al lugar en que se debe ser alojados, como su tratamiento integral en el interior se encuentran estrechamente vinculados.

La actividad laboral a que se dedique el interno deber ser acorde con su tendencia y aptitud con el trabajo que desempeñaba en su vida exterior y la productividad en el mercado, la educación escolar, la actividad social, y deportiva, la calidad de miembro de una familia y de una sociedad.⁵⁴

El tratamiento es sinónimo de terapia, consistente en un conjunto de medidas que en un centro penitenciario aplica los fines de la rehabilitación del individuo. El tratamiento puede ser grupal, individual o en prelibertad. En el tratamiento grupal, la terapia que se aplica es por medio de la educación del trabajo, cumpliéndose en grupos especialmente constituidos.

El aspecto educativo es fundamental, teniéndose que instituir en la cárcel educación primaria y secundaria especializadas, debido a que hay un porcentaje elevado de internos que necesitan continuar sus estudios.

⁵⁴ Artículo 67 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados.

El trabajo como medida del tratamiento es la más eficaz, ya que constituye una de las mejores formas de superación personal que hace al individuo un sujeto útil a sí mismo y a la sociedad, permitiéndoles colaborar al sostenimiento de su familia, prepararlo para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden. En los talleres que existen en la prisión también es necesaria la clasificación: talleres para procesados, sentenciados, reincidentes, primarios, jóvenes y adultos.

El tratamiento psicológico-psiquiátrico se hace indispensable en el penal, el cual debe tender a una efectiva reestructuración de la personalidad que estaba totalmente dañada y que seguramente fue, en gran parte, el motivo determinante para cometer un delito.

El sistema progresivo se identifica por los periodos que se distingue en el curso del encarcelamiento, que evoluciona de menos a más libertad. La marcha de un periodo a otro se obtiene gracias a la buena conducta del penado, traducida en puntuación y vales favorables. Este sistema requiere a su vez de personal especializado para la readaptación del infractor, tales como psicológicos, sociológicos, siquiátras, trabajadores sociales, especialistas en derecho penal, etc. De ahí la importancia del personal penitenciario.

Particularmente, la calidad y cantidad de los recursos humanos, financieros, materiales, etc., con que se dotó a los Reclusorios Norte, Oriente, y Sur del Distrito Federal en un principio, que funcionaban como instituciones de detención preventiva, nacieron con idéntica concepción bajo el mismo signo liberador. Son estas tres primeras instituciones, junto con el Centro Médico de los Reclusorios el primer paso de un Plan General Penitenciario para la capital de la República, que comprende un reclusorio en cada punto cardinal de la metrópoli.

Las instituciones de los reclusorios, Norte, Oriente y Sur, constan en un recorrido de 10 dormitorios: ocho de ellos con capacidad para 44 internos cada uno. Cada dormitorio cuenta con cuatro zonas y cada zona con doce estancias para tres personas, excepto el dormitorio nueve y diez que es para una sola persona. Un comedor dotado de mesas para cuatro personas, una vaporera para mantener caliente los alimentos preparados en la cocina general y un aparato televisor para uso de los internos. El edificio principal y el comedor de cada dormitorio están rodeados de una extensa reja abierta, con zonas verdes, pasto y jardinería; además de las canchas de basquetbol, una de voleibol y una parcela para siembra de hortalizas.

En el Reclusorio Sur, los dormitorios uno y dos, reservados para los inimputables, se encuentran rodeados de muros de concreto y ocupan el espacio de la parcela con dos aulas y un pequeño taller. Los dormitorios están separados por

una barrera más psicológica que física, constando de malla de alambre al que sólo tiene acceso el personal especializado.

Los otros dos dormitorios están rodeados de muros, con el comedor integrado al edificio principal, dotado solo de área verde, con celdas individuales y con capacidad para albergar internos cada uno.

En todos los dormitorios, los pasillos de las celdas son limitados por amplios ventanales. El dormitorio de estancia de ingreso que ocupan los indicados en espera del auto de término constitucional, puede albergar a personas en celdas individuales. Cuenta con comedor propio y área verde limitada por malla de alambre y muro. Está situado a un costado del edificio de gobierno, en extremo distinto al de los dormitorios de los procesados.

Las áreas que conforman los reclusorios son:

1. Área de Ingreso. Recibimiento y entrevista.

Estancia de ingreso: el recluso es recibido por el personal de custodia dándole de alta.

2. *Centro de Observación y Clasificación.* En el que se efectúa el estudio del procesado y de sus circunstancias. Su clasificación se resuelve en reunión del Consejo Técnico Interdisciplinado para iniciar y continuar el tratamiento del interno, efectuándose un estudio psicológico, uno médico-psiquiátrico y uno pedagógico.

3. *El Consejo Técnico Interdisciplinario.* Es un órgano colegiado integrado por un grupo variable de personas, cada una de las cuales es representante de un área de servicio del Reclusorio.

4. *Area de Seguridad y Custodia.* El jefe de Seguridad y Custodia tiene subordinados tales como:

- Jefe de Grupo.
- Custodias A (encargados de diversas reas).
- Custodias C.

De éstos depende el orden dentro del penal, los cuales deberán pasar a la Dirección su parte de novedades que se susciten en la Institución para que el Director tome las medidas pertinentes. Hay además un grupo especializado de custodios para enfermos mentales y delincuentes peligrosos, los cuales deben tener cuerpo físico desarrollado y mucho tacto para solucionar los problemas que se presenten.

5. *Area de Talleres.* Existe una persona encargada del área de trabajo, el cual tiene a su cargo el personal encargado de la supervisión y control de las labores de los internos: la administración de las materias primas y productos elaborados, poniéndolos en el mercado exterior.

6. *Servicios Generales y Mantenimiento del Centro.* Aquí se lleva a cabo el registro de inventarios, el control de los vehículos y la preparación de los servicios de limpieza y mantenimiento.

7. *Centro Escolar.* Se lleva a cabo en esta área un rol de asistencia del alumno y profesorado; se reportan además necesidades y anomalías que se susciten dentro del plantel. El sistema progresivo requiere de personal especializado numeroso por las áreas que se manejen en cada centro.⁵⁵

Mención aparte merece el sistema All Aperto o de prisión abierta, referido a que no todos los sentenciados deben estar en prisión de máxima seguridad, por lo que se han impuesto instituciones abiertas o semiabiertas. Estos establecimientos carecen de cerrojos, rejas, medios de contención como muros sólidos y altas torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

⁵⁵ Las características del personal de cada área y su participante en el proceso de resocialización del sentenciado lo analizamos ampliamente en el epígrafe 3.3. del presente capítulo "La Intervención del Personal Penitenciario como medio de Readaptación Social".

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el acercamiento al medio social, el bajo costo y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito.

La prisión abierta se puede definir como un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficiente y la sustitución del añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido.

Suelen confundirse las prisiones abiertas con las colonias penales, lo cual es incorrecto, puesto que en las primeras no existe contención alguna, mientras que en las segundas existe la seguridad del mar, verbigracia: las Islas Mariás en México.

La selección de internos para este tipo de prisiones requiere de un riguroso criterio basado en diversas disciplinas penales, como son: el derecho penal, la ciencia penitenciaria, la sociología criminal, la psicología criminal y el trabajo social. Para tal fin, se debe tomar en cuenta la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto según el régimen penitenciario. Los reclusos pueden ser enviados a prisiones abiertas desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo: si es posible, la selección debe hacerse en base a un examen médico-psicológico y a una encuesta social.

La ubicación que se les debe dar a estas prisiones será una razón rural aledaña a la población, preferentemente situados en el campo, pero no en un lugar aislado o malsano, sino cerca de un centro urbano para ofrecer cierto tipo de comodidad al personal y contactos con organismos educativos y sociales que colaboren en la rehabilitación de los internos.

En las poblaciones que se han instalado este tipo de prisiones se genera cierto malestar al inicio al quedar cerca de los delincuentes; pero al aportar el interno labores sociales deja de existir la preocupación.

Este tipo de establecimiento facilita la readaptación social porque favorece la salud física y mental por la flexibilidad que existe, ya que hace que el reglamento sea menos severo y mejore la disciplina.

Las condiciones que existen en este tipo de prisiones se asemejan más a la vida normal, propicia la comunicación con el mundo exterior: los internos trabajan fuera de la prisión o estudian. El contacto que tienen con el exterior les disminuye la angustia que tienen por el aislamiento.

Igualmente, estas prisiones resultan más económicas para el Estado, porque no se necesitan muros de contención, cerrojos, etc., descongestionan las

cárceles (reclusorios), siendo una forma de seleccionar a los readaptables y evitar su contaminación con el resto de la población; igualmente, sirve como solución sexual, ayuda a que el núcleo familiar no se destruya y los reclusos encuentran trabajo más fácilmente al momento de obtener su libertad.

A pesar de lo anterior, las prisiones abiertas también ofrecen ciertas desventajas, como son:

- La posibilidad de evasión de los presos.
- Los propios reclusos son responsables de la disciplina y de la organización dentro de la institución.⁵⁶

En México, la primera cárcel abierta que se inauguró fue la de Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México (actualmente es de máxima seguridad), comenzando a funcionar en 1986, otorgando permisos de salida los fines de semana. Esta fue la primera etapa de un régimen preliberacional. Posteriormente se inauguró el establecimiento abierto, separado del Reclusorio del mismo nombre, en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa fuera de la prisión, regresando a ésta técnica y exclusivamente a dormir. También pueden permanecer los sábados y los domingos por la tarde.

⁵⁶ Pont, Luis Marco del, "Derecho Penitenciario", Edit. Porrúa, México, 1980, pág. 166

Los individuos a quienes se otorga este sistema abierto son previamente estudiados por el Consejo Técnico Interdisciplinario de Trabajo Social, Psiquiatría y Psicología. Además, para que se les pueda otorgar dicho beneficio deben haber cumplido las dos terceras partes de la sentencia conforme a los aspectos jurídicos.

Criminológicamente, el observarse lo establecido por la ley de Normas Mínimas en lo que se refiere a la estabilidad, escolaridad, buena conducta y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario en la resocialización del interno, traería como consecuencia su adaptación a la vida social conforme al estudio de personalidad encontrándose sano físicamente, teniendo relaciones familiares adecuadas, de forma que se pudiera adaptar al núcleo familiar y conducirse positivamente en relación al mismo y a la sociedad. Asimismo, haberse resuelto el problema victimológico para evitar posibles delitos del ofendido contra el interno o de los familiares de aquél o del recluso contra la víctima o sus familiares.

Las salidas de los internos para efectuar su trabajo son diferentes; en algunos casos consiste en trabajar en la Institución con salida diurna y reclusión nocturna; salida de dos días a la semana, salida de fin de semana con su familia, salida de toda la semana con reclusión al finalizar la misma o presentación cada quince días.⁵⁷

⁵⁷ Ibid, págs. 173-174.

ESTA TESIS NO PUEDE SALIR DE LA BIBLIOTECA

En el sistema penitenciario del Distrito Federal se aplica el tratamiento indicado en la ley de Normas Mínimas, para lo cual se cuenta con personal técnicamente adecuado y se inicia desde que llega el interno al Reclusorio correspondiente. Desde su ingreso se abren dos expedientes: uno jurídico que contiene la media filiación y huellas del interno, la sentencia que debe cumplir; la fecha de iniciación del cómputo y la fecha de cumplimiento de la misma; delito que cometió antecedentes penales; procesos pendientes si los tiene; la conducta observada en el reclusorio de donde proviene, las labores que realizó y su participación en las actividades educativas.

El otro expediente es técnico, que se forma con la media afiliación del interno, con los resultados de la entrevista pedagógica que realiza un profesor de la Institución en la que se recaban datos sobre el grado escolar máximo de estudios alcanzados por el interno, sugiriéndose el tratamiento educativo a seguir. Asimismo, se asienta el diagnóstico de la personalidad obtenida mediante la aplicación del conjunto de pruebas que se considere convenientes aplicar según su nivel intelectual y preparación cultural. De acuerdo con los resultados, es enviado al Departamento de Psiquiatría para su estudio, determinándose de este modo el programa de tratamiento que deber seguirse en cada caso, en base al diagnóstico y a las posibilidades terapéuticas a que puede someterse al interno paciente.

Parte integrar este expediente se hace el estudio social completo que permite conocer las circunstancias tanto familiares como sociales del interno.

Con los datos de ambos expedientes se establece un diagnóstico que atiende a las más variadas circunstancias personales y colectivas del interno, con base al cual se clasifica a los internos en los dormitorios correspondientes.

Se ubica en el grado escolar que deben cursar si no han concluido su instrucción primaria. Se les canaliza para el desempeño de un trabajo tomado en cuenta los deseos, vocación las aptitudes particulares del interno y las posibilidades de la propia institución.⁵⁸

Los criterios de clasificación que se siguen dentro de la institución fueron planteados por el primer subdirector técnico que tuvo la institución penitenciaria mexicana, los cuales se pueden resumir, según Malo Camacho, del modo siguiente:

1. La Edad.
2. La calificación del grado de delincuente como lo es el ser primo delincuente, reincidente, multireincidente o habitual.

⁵⁸ Artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

3. Conducta observada en la institución preventiva de la que proviene o la que se observa dentro de la propia institución.
4. Personalidad detectada en los estudios realizados en el área técnica.⁵⁹

De esta manera, apreciamos la trascendencia de la función desarrollada por el personal penitenciario dentro de los reclusorios y penitenciarias, en el sentido de hacer estudios sociales, económicos, psicológicos, etc., del interno, lo cual requiere de personal especializado en su ramo, que arroje resultados sobre la personalidad, nivel cultural, educacional y mental del interno, con base a los cuales implementar los programas terapéuticos idóneos para propiciar su readaptación social. Consecuentemente, si no se cuenta con el personal penitenciario para realizar tales actividades, no se obtendrán resultados óptimos con respecto a los internos, quedando trunca la posibilidad de resocializarlos.

3.2. CLASIFICACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

En un principio, los médicos eran los encargados de administrar las prisiones. El personal técnico surge en nuestro país, en los años setenta, con la expedición de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, consolidándose así la idea de resocialización, justo en el momento

⁵⁹ Del Tomo Abreu, Alcides, "Sistemas Penitenciarios en México", pág. 12.

en que Europa y Estados Unidos la desechaban. Dicho personal multidisciplinario llevará la guía de la medicina, y por lo tanto, toda práctica custodial se guía por sus mismas categorías que son diagnóstico-pronóstico-tratamiento. Este tratamiento se considera técnico y progresivo: técnico, por ser hecho por especialistas, y progresivo, porque implica la recuperación del sujeto a tratamiento.

La Ley de Normas Mínimas, en su artículo 4º, prescribe que para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario debe designarse al personal penitenciario (directivo, administrativo, técnico y de custodia) tomando en cuenta su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Igualmente, previa a la aceptación del personal referido, debe practicársele un minucioso examen psicológico para conocer su personalidad y por ende, sus tendencias.

Para el estudio de la personalidad del trabajador se requiere de la práctica de diversos estudios, a saber:

1. Estudio médico-psiquiátrico. Es el más importante y se basa en la información que ofrecen los puntos "b" y "c", más la información que se obtiene mediante entrevistas con la persona y con las que se persigue laborar:

- a) Grado de conformidad o inconformidad con la vida y consigo mismo, de tal manera que se pueda inferir si el sujeto estará satisfecho o no con su trabajo.
- b) Tipo de relaciones amistosas y familiares que establece. Con esto se investigará cómo se relaciona el sujeto con otros individuos.
- c) Se investiga el concepto que el sujeto tiene sobre el delito, para conocer en qué forma entiende a los internos.
- d) También se conoce si el individuo entiende que como empleado se encuentra dentro del contexto de una sociedad y no sólo desempeña su labor en función a un sueldo.
- e) Se conocerá su concepto sobre la ley, con lo que se valora si la respeta o no.
- f) Conocer el concepto sobre la moral, con lo que se puede saber qué principios rigen su conducta a nivel social, familiar y amistosa.
- g) Conocer qué actitud tiene ante la autoridad; si es un sujeto con conflicto de autoridad, sus jefes tendrán problemas para controlarlo y se extralimitará en sus funciones.
- h) Establecer qué grado de inteligencia que se valorará en función al criterio, iniciativa, grado de comprensión que manifiesta.

2. *Estudio psicológico.* Lo practica un psicólogo, valiéndose de pruebas especializadas en las que se valorará el coeficiente intelectual.

3. *Estudio sociocultural.* Con este se persigue entender y conocer las condiciones familiares, sociales y escolares en las que el sujeto se ha desarrollado hasta la actualidad.

4. *Estudio sociofamiliar.* Se practica por un trabajador social quien hará visitas al domicilio del trabajador para corroborar los datos por él proporcionados y obtener información del medio familiar.

La adecuada selección del personal penitenciario es fundamental, pues de nada sirve el perfeccionamiento de los instrumentos del tratamiento, ni la creación de cárceles modernas, si aquél no está debidamente seleccionado y capacitado.

La capacitación es el proceso al que se somete al personal penitenciario para proporcionarles los conocimientos teóricos y prácticos adecuados para atender sus respectivas áreas de conocimiento.

Las materias mínimas indispensables para una conveniente capacitación penitenciaria son las siguientes:

- Nociones elementales de Derecho Penal.
- Nociones elementales de Criminología.
- Nociones elementales de Derecho Constitucional.
- Nociones elementales de Antropología Criminal.
- Nociones de Relaciones Humanas.

Las funciones del personal se derivan de la clasificación previa y son las siguientes:

En el área de ingreso, el interno es entrevistado por una trabajadora social, un psicólogo o una secretaria jurídica, iniciándose los estudios de diagnóstico, donde se asientan los datos personales del interno, estableciendo reporte para tratamiento.

La trabajadora social recaba los datos sobre la situación familiar y sobre actividades laborales y escolares que tuvo el interno antes de ser recluido, informándosele sobre sus obligaciones, los departamentos de la institución y el reglamento interno.

El personal de custodia da de alta a los internos en el área de ingreso.

Las funciones específicas de esa instancia son las que se mencionan a continuación:

- a) Exploración y dictaminación médica del estado psicofisiológico que está previsto en el artículo 172 de la Ley Adjetiva, dictamen del cual se deriva el conocimiento de lesiones físicas o trastornos psíquicos, dignos de tomarse en cuenta o de ser atendidos.
- b) Se realiza una ficha de identificación general del sujeto con apreciaciones especiales de tipo social y para facilitar que el consignado pueda tener contacto por la vía más efectiva, con sus familiares, allegados o defensores.
- c) Se le da a conocer su derecho constitucional que tiene de nombrar un defensor de oficio o privado.
- d) En caso de que se detecten en estos primeros contactos, alteraciones mentales que hagan presumir grado de imputabilidad, se dará a conocer de inmediato a las autoridades competentes.

El Centro de Observación y Clasificación.

El personal de este Centro lleva a cabo un estudio completo del procesado y de su circunstancia: esto es, un estudio biopsicosocial, que determinará la ubicación del interno en dormitorio, zona y estancia.

Integrado a esta sección (de estudio), surge el documento denominado "Dictamen Técnico Interdisciplinario", que es enviado al juez de la causa para los efectos de la individualización de la pena.⁶⁰

El estudio psicológico es el estudio de la personalidad que se le practica al interno acerca de sus múltiples y complejos aspectos que lo han llevado a delinquir, el cual permite arribar a un diagnóstico que permite especificar, entre otras cosas, la peligrosidad de aquél. El estudio pedagógico, por su parte, determina el nivel de escolaridad y de las condiciones más adecuadas para la integración del interno dentro de los métodos educativos, así como las indicaciones para la capacitación del trabajo.

Sección de seguimiento. Esta tiene como finalidad observar la evolución y evaluación del interno dentro de la institución, emitiendo de esta manera las recomendaciones en la cual muestre los puntos propicios del tratamiento.⁶¹

Sección de Traslado. Es una recopilación de los datos vertidos en el documento con el objeto de que sean enviados a la autoridad ejecutora de sentencias privativas de libertad corporal.

⁶⁰ Artículos 51 y 51 del Código Penal para el Distrito Federal y 34 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados.

⁶¹ Artículo 60 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados.

En el estudio de trabajo social se tiene conocimiento de la organización familiar, antecedentes laborales, situación económica, relación con el estudio, etc.

Una vez que los estudios son efectuados y estudiados por cada uno de los especialistas del área, se integran en el expediente para la designación de su respectivo dormitorio por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios.

El área de seguridad y custodia tendrá una enseñanza profesional para la selección de su personal, el cual deberá poseer cualidades como: honradez, moralidad, inteligencia, criterio, carácter, buena salud física y mental, cultura general y ante todo, sentido de responsabilidad.

El candidato a ser Jefe de Seguridad y Custodia deberá ser de grado profesional, capaz y humano, conocer y hablar con los internos en tono firme, de buen modo y sin provocación. Los integrantes de la Jefatura de Custodia deberán llevar a cabo, en un período de dos o tres veces al mes, sus juntas con los directivos del penal para ampliar sus conocimientos penitenciarios, exponiendo sus puntos de vista e informes para un mejor manejo de sus funciones. Se tratarán también temas relacionados con la instrucción física especial, que les permita dominar a los internos en caso de motines o fugas masivas.

El personal encargado de la supervisión y control de las diversas labores que desempeñarán los internos, desarrollará sus conocimientos de pedagogía para enseñar a los internos que colaboren bajo su cargo, ya que muchas veces desconocen las labores que van a realizar.

Otra parte de este personal deberá tener una instrucción de mercadotecnia para encargarse de la administración de las materias primas, así como de los productos elaborados dentro del penal, poniéndolos en el mercado exterior, rindiendo un informe contable al administrador.

La finalidad de los talleres es preparar a los internos para la vida en libertad, a través de múltiples alternativas, por lo que es conveniente programar el desarrollo de mayor número de centros de adiestramiento.

En el Centro Escolar existirá una biblioteca a donde podrán asistir, tanto el alumnado como la población que no asista a clases, para la superación de conocimientos legales y de cultura general. Además, este funcionará como Centro de Estudios y Preparación Académica, como importante instrumento de adiestramiento cívico y moral.

La variedad de instituciones educativas que con ellas se realizan debe integrarse a la comunidad. Actualmente, el Centro Escolar está integrado por una muestra que tiene categoría de Jefe de Unidad Departamental, auxiliándolo maestros responsables de coordinar los niveles de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria.

De esta manera, tenemos que el personal penitenciario es múltiple, cada uno de los cuales desempeña una función específica e importante, que enlazadas entre sí, se pretende cumplir con los fines de la prisión, particularmente con el relativo a la readaptación social de los internos. Precisamente por constituir el personal penitenciario en su conjunto una especie de eslabón, es la necesidad de contar con personal adecuado en todas las áreas y niveles, por que pensamos que por el hecho de que una parte falle, todo el proceso resocializador no puede cumplirse satisfactoriamente. De allí la exigencia justificada de que el personal penitenciario tenga una preparación óptima en todos los sentidos.

3.3. LA INTERVENCION DEL PERSONAL PENITENCIARIO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL.

La readaptación social del interno es un proceso en donde intervienen varios elementos dentro del marco de la actividad del Estado; mismo que no puede

ser rebasado por el combate contra factores criminógenos en escala social porque desborda las funciones penitenciarias.

En el caso de los incorregibles, la resocialización se ve sustituida por la inocuización que queda dentro del área asegurativa.

Los elementos que intervienen en la resocialización son de dos tipos:

- a) Objetivos, que incluyen el arsenal, el reglamento, la educación, las leyes, las medidas de seguridad, etc., o sea, los instrumentos y posibilidades con que opera el personal; y
- b) Subjetivos, constituido por el personal penitenciario, que es el más importante en el proceso, ya que se pueden suplir deficiencias en lo material, más no en la eficiencia y sensibilidad del personal.

Empero, Sergio García Ramírez afirma que "no basta con reclamar buen personal: es preciso urgir además, adecuados elementos objetivos de tratamiento... La base de los elementos objetivos que configuran el sistema es la ley: la unidad de régimen demanda unidad normativa...".⁶² Por tanto, debe haber un adecuado

⁶² García Ramírez, Sergio, "La Prisión", Edit. FCE/UNAM, México, 1975, pág. 70.

equilibrio entre los elementos objetivos y subjetivos para que haber verdadera readaptación social de los internos.

Los pasos para la readaptación del recluso se abordaron a *grosso modo* en el apartado anterior, donde se analizó la participación del personal en cada área. Se retoma en este apartado para poder apreciar más de cerca la intervención directa del personal en el proceso de readaptación social.

A) LA CLASIFICACION. Esta se efectúa con el fin de individualizar a los internos, evitando problemas de contagio y promiscuidad. Existen clasificaciones demasiado rígidas, tomándose en cuenta edad, sexo, enfermedades y situación jurídica.

En la clasificación el personal debe de crear núcleos homogéneos, en pabellones, dormitorios, secciones y celdas, en base a la comunicación y contacto con los internos. Este hecho ha sido ignorado por los partidarios de las penitenciarías colosales en donde se dificulta la clasificación.

De aquí surge la variedad de instituciones: manicomios judiciales o anexos psiquiátricos, prisiones de seguridad máxima, media y mínima.

penitenciarias industriales o agrícolas, coloniales y campamentos penales, prisiones cerradas e instituciones abiertas.

En la clasificación se debe tomar en cuenta el criterio geográfico (para preservar los lazos familiares) y el criterio terapéutico en una unidad.

B) TERAPIA. Los factores del crimen son diversos, por lo tanto los elementos del tratamiento también deben ser diversos y coordinados. Una vez efectuado el análisis de la personalidad para la clasificación, se procede a la síntesis en la operación del organismo técnico criminológico. La simple acumulación de elementos del tratamiento no constituye la terapia, sino que debe existir una unidad, merced a un propósito teleológico unánimemente sentido y consentido.

C) TRABAJO. El mero hecho de laborar no aporta nada al tratamiento y le resta en ocasiones eficacia. El trabajo ha sido considerado tradicionalmente como pena agregada a la principal en prisión, como sufrimiento adicional o como instrumento de lucro para los particulares o administrativos penitenciarios.

El trabajo carcelario contempla cuestiones de Derecho aún no resueltas, tales como la penetración del Derecho Laboral, la participación del trabajo penitenciario en la economía nacional y la organización económica interna. Estas

cuestiones no se resuelven empíricamente lo que da lugar a la explotación del recluso por parte del personal penitenciario administrativo.

El progreso técnico no se da en las prisiones, pues en la mayoría de los casos se trabaja rudimentariamente, asignando las inversiones, en mayor volumen, a los dispositivos de seguridad y al personal de custodia. Además de que no se considera necesario implementar avances tecnológicos, ya que esto vendría a desplazar mano de obra.

El trabajo más que nada debe plegarse a las exigencias del tratamiento del recluso, por lo tanto, lo ideal es que la administración penitenciaria se oriente en su conjunto a la readaptación social del penado.

No ocurre lo mismo con la intervención de empresarios del exterior, cuyo móvil es el lucro. Así, el Estado estaría coludido con los empresarios para ofrecer los productos a bajo costo y obtener así un buen margen de ganancia.

La desventaja que conlleva el trabajo rudimentario se da en el sentido de que se produce un rezago, al no incorporarse el excarcelado al mundo libre por sus artesanías modestas; absolutamente inútiles en la formación laboral y en la economía, por lo que se convierten en candidatos a la reincidencia.

El problema que traería consigo implementar la modernización en el trabajo, sería el desplazamiento de mano de obra. La solución sería que se crearan nuevas fuentes de trabajo; sin embargo los recursos penitenciarios se dirigen hacia otro tipo de actividades.

Con frecuencia se sugiere que se implementen prisiones agrícolas para reclusos que provienen del campo y prisiones industriales para delincuentes urbanos; pero se pierde de vista que uno de los objetivos del trabajo penitenciario es preparar al recluso para trabajar en el exterior. En el caso de los campesinos, es poco probable que vuelvan a su lugar de origen, por lo que hay que prepararlo para el trabajo urbano.

La organización económica ideal dentro del régimen penitenciario, es el autogobierno, esto es, en manos de los reclusos, fundamentalmente en instituciones abiertas, ya que en las cerradas difícilmente se podría dar este tipo de organización.

Así, "merece atención el régimen cooperativo en cuanto fomenta el espíritu solidario de los reclusos, estimula el trabajo común y revierte los beneficios en favor de los mismos trabajadores. Lo negativo reside en la explotación de unos reclusos por otros, encubierta bajo la capa cooperativa."⁶³

⁶³ García Ramírez, Sergio, Ob. cit., pág. 79

El desarrollo del régimen progresivo ha traído consigo protecciones mínimas sobre higiene de trabajo, siendo que el Derecho Laboral sigue sin empezar en las prisiones, ya que la huelga, por ejemplo, no sólo significa suspensión de la actividad económica, sino también la suspensión del tratamiento del recluso. Asimismo, la negociación colectiva y el sindicalismo están descartados por obvias razones.

Por lo que atañe al salario, las percepciones del trabajador se hallan parceladas en asignaciones previas (fondo de ahorro, alimentación, sostenimiento del penado y pago de la reparación del daño causado con el delito).

D) SEGURIDAD SOCIAL. La penetración de la seguridad social en los reclusorios corre paralelamente al Derecho Laboral, no existiendo nada que se oponga a este régimen; además, es indispensable no sólo por las enfermedades que contrae el recluso, sino por las lesiones que se infringe movido por el propósito de eludir el trabajo o por rescatar tiempo de pena a cambio de enfermedad. Aquí, el Estado fungiría como empresario de la participación patronal en las aportaciones económicas.

E) EDUCACION. El valor terapéutico mismo de la educación se ha puesto en tela de juicio. Lo cierto es que existe cierta sociedad entre ignorancia y

delito, por lo que pudiera pensarse que la capacitación académica disminuye la criminalidad. La verdadera alianza más bien está entre ineducación y crimen, ya que sectores altos también delinquen.

La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada acorde con la individualización que plantea el proceso de resocialización, puesto que la educación para adultos delincuentes difiere de la dirigida a los niños y tampoco puede ser igual a la dedicada a adultos con problema de conducta.

Las facetas educativas son: académica, laboral, física, estética, higiénica, cívica y social. En la última interviene lo ético que vendría a ser lo más relevante, al convertirse el delincuente en parte de su comunidad e incorporarse al respeto y a la conservación de valores que ha hecho suyos.

La educación social tiene como finalidad la aceptación de las normas impuestas por la sociedad. Resocialización significa normalizar, uniformar, solidarizar en torno a las convicciones medicas.

F) RELACION CON EL EXTERIOR. Existen prácticas rigoristas sobre el contacto del reo con sus visitantes. Son inadmisibles los custodios, los micrófonos, las barreras de vidrio o alambre. Debe la custodia buscar la seguridad

por otros caminos, ya que esto no ayuda en nada al tratamiento del recluso; por el contrario, le crea angustia y desazón.

G) VISITA INTIMA. Las deficiencias del sistema han llevado a plantear que todo sistema de visita sexual en prisión es desaconsejable por problemas de descendencia (génetica-criminal) y de prostitución. Sin embargo, se considera básico para la autoestima del recluso un correcto entendimiento de las relaciones del reo con su compañera o viceversa, siempre y cuando exista un control de la natalidad y de enfermedades.

El problema es con los que han formado familias y con los solteros. En este caso, el personal tiene que acercarse particularmente a tratar de resolver satisfactoriamente el asunto.

H) ATENCION MEDICA. Esta es una pieza fundamental del tratamiento, dándose la atención en dos sentidos: físico y psíquico. En ambos casos se da enfrentamiento entre las autoridades administrativas y los funcionarios médicos; se rivaliza entre técnicos, administrativos y disciplinarios. El penitenciario sabe bien que si el recluso advierte las desavenencias, suscita cuestiones delicadísimas y colocan en predicamento la política penitenciaria total, llegando incluso el interno a provocarlas. Por ello es importante desvanecer

pretensiones absolutistas, haciendo prevalecer la humildad científica y no el imperio de la autoridad.

Algunos funcionarios prefieren consumir estereotipos y mantener una actitud gladiatoria constante.

3.4. FINALIDADES DEL PERSONAL EN UNA PRISION.

La finalidad fundamental del personal penitenciario se basa en la finalidad resocializadora que la Ciencia Penitenciaria confiere a la sanción privativa de la libertad. El personal de la institución abierta o cerrada debe estar altamente especializado para el desempeño de su misión, lo cual implica un servicio social.

El reclutamiento acertado del personal encargado de la buena marcha y funcionamiento de la prisión es un aspecto de vital importancia, ya que éste es el principal factor para el éxito del proceso resocializador.

El sistema abierto, como ente autónomo, determina sus propias autoridades y personal por lo que debe tener como primera finalidad, no sólo el aspecto técnico sino la vocación de servicio hacia sus semejantes; y como segunda finalidad, cumplir con el tratamiento individualizado a que es sometido el interno.

Se dice que se aplica un tratamiento individualizado porque es personal, para lo cual debe conocer a cada uno de los internos que están bajo su cuidado, así como tratar de influir en el interno con su comportamiento, para que éste actúe positivamente y colaborar activamente en la dinámica del proceso.

El objetivo a alcanzar por parte del personal es que los reclusos adquieran y desarrollen un sentido de responsabilidad y así contribuir a su reintegración social.

La readaptación o resocialización se debe producir en un ambiente de confianza y el personal tiene que conocer las motivaciones, sentimientos y necesidades del recluso, ejerciendo una influencia moralizadora; pero si el trabajador no posee ciertas cualidades o atributos, prácticamente es imposible que los transmita a los internos.

Diversos autores se han preocupado por plantear las cualidades (no pocas por cierto) que el personal penitenciario debe reunir, destacando las siguientes:

- Honestidad - Integridad.
- Vocación de Servicio - Altruismo.
- Generosidad - Comprensión
- Probidad y Solidaridad Humana - Solvencia Moral.

- Iniciativa y disponibilidad incondicional - Amabilidad para el trabajo.
- Ecuanimidad - Sensibilidad
- Flexibilidad - Mentalidad Abierta
- Capacidad Profesional

Además de lo anterior, deben poseer una serie de conocimientos técnicos relacionados con la problemática del delito, la pena, los reclusos y el tratamiento penitenciario, así como nociones de psicología aplicada a los reclusos.

A nivel teórico existe un Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario, que abarca nueve grandes rubros que son:

1. Nociones de criminología. Se tocan aspectos de sociología criminal, psicología, endocrinología criminal, conductas parasociales, etc.
2. Nociones sobre penitenciarismo. Se analiza la individualización del tratamiento, el patronato para liberados, disturbios en prisión, fugas, resistencia organizada, motines; guía de recepción y despedida de internos, entre otros temas.
3. Ética del vigilante. Estableciéndose consejos prácticos.
4. Nociones de Derecho Constitucional.
5. Nociones de Derecho Penal.

6. Elementos de Derecho Penal.
7. Principios de Psicología. Clasificación de conductas, alcoholismo, peligrosidad del delincuente.
8. Medicina forense y criminalística. Investigación policial, dictamen médico forense, sexualidad anómala, enfermedades venéreas, entre otros tópicos.
9. Comentarios a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.⁶¹

Pareciera ser que las cualidades que debe poseer el personal penitenciario y sus conocimientos son un catálogo de buenas intenciones por los resultados que se han obtenido en la realidad y que no son nada alentadores. Tampoco debemos perder de vista que quienes integran el personal son seres humanos con fallas y aciertos y que el sistema penitenciario ha venido arrastrando vicios estructurales por décadas, por lo cual que debe darse una guerra a fondo en contra la corrupción imperante en dicho sistema. Nuestras penitenciarias son catedrales de esta y en cuanto a los establecimientos penitenciarios tenemos una doctrina brillante y una realización pobre. Aunque Quiroz Cuarón separa, por decirlo de alguna manera, a la cárcel de Almoloya de Juárez de las demás, con este comentario: "Es la primer prisión mexicana en donde funciona un sistema penitenciario, además de que sirve de

⁶¹ Sánchez Galindo, Antonio, "Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario", Edit. Messis, México, 1976.

modelo al país, se preocupa se sigan las más progresistas enseñanzas en materia de trabajo penal (rehabilitación, económico y legal).⁶⁵

Se habla de fases en la historia del personal penitenciario donde se han aplicado conocimientos equívocos, empíricos y científicos. El segundo término se refiere a la actuación sin la teoría. Se considera ideal el tercero, pero no debemos perder de vista las experiencias de los otros conocimientos y retomar lo positivo, ya que en el período científico decae la burocracia técnica y vive la tecnocracia carcelera, con uno de sus rasgos fundamentales que es la frialdad de la época del penitenciario clásico.

En otros términos, como afirma acertadamente García Ramírez, las prisiones ofrecen el más complejo cuadro de patología social. A veces la patología interior se suma a la exterior, captada y atraída por los sutiles vasos comunicantes que fatalmente se establecen entre los individuos similares.

Es entonces cuando neuróticos y hasta psicópatas agotan la más extensa teratología, saboteadores precisamente descalificados para cualquier esfuerzo redentor. Ni siquiera se trata aquí del ciego que sirve de lazarillo a otro ciego.

⁶⁵ Quiroz Cuarón, Alfonso, "Comentarios del Centro Penitenciario del Estado de México", México, 1980.

porque a fin de cuentas los invidentes buscan un camino que los saque de su mundo, en tanto que aquellos cancelan en flagrante complicidad cualquier ruta de salida.

Es imperativo pues, seleccionar con máxima diligencia, los miembros del servicio penitenciario.⁶⁶

Por lo que respecta a la justicia penal, ésta se ha especializado, resultado de leyes independientes y de órganos jurisdiccionales específicos (sólo penales); pero lo que resulta más importante es la actuación del juez, del perito o del criminólogo, que vaya acorde con la ciencia jurídica actual y que no reivindique viejas posiciones erradas.

La especialidad penitenciaria abarca ramas y materiales: aquéllas ligadas a las funciones generales del reclusorio, directiva, administrativa, de custodia y técnica; la segunda, construida sobre los factores que intervienen en el tratamiento. Desde luego, una y otra se consolidan en una unidad y reclaman la existencia de procesos de formación, primero, y de actualización, después. Aquí tienen su lugar las escuelas penitenciarias, tan útiles como escasas.⁶⁷

⁶⁶ García Ramírez, Sergio, Ob. cit., págs. 91-92.

⁶⁷ Ibid, pág. 93.

Además de la unidad teórico-práctica, exterior-interior, viejo-nuevo, se tiene que cambiar la mentalidad del personal que cree que su labor se reduce a horas de oficina rutinarias, por otra que vea a la prisión como una ciudad que jamás cesa.

En suma, las finalidades que cumple el personal penitenciario son varias: orientación de los internos; apoyo moral y psicológico; relación con la problemática de los reclusos; órgano ejecutivo de las normas penitenciarias, e instrumento subjetivo para cumplir con la idea de readaptación social del delincuente.

3.5. LOS OBSTACULOS AL PROCESO DE READAPTACION SOCIAL POR PARTE DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

Son muchas las causas que contribuyen al proceso de readaptación social de los internos, pero solamente abordaremos las que se presentan con mayor frecuencia a pesar de la aplicación de las normas vigentes; hecho comprensible considerando el factor criminógeno inmerso en los establecimientos carcelarios.

a) Corrupción. La corrupción de los encargados de cumplir con la ejecución de las penas dentro de los reclusorios impide dar satisfacción a los ideales del Estado que son de tipo regenerativo para el recluso, si de entrada éste recibe sugerencias o proposiciones de iniciar o de continuar una carrera de corrupción. Ejemplificando esto, podemos observar que desde que el infractor ingresa, los

reclusos y los encargados le requieren cierta cantidad de dinero para no efectuar labores de limpieza en los baños o para que se les destine una crujía o dormitorio en donde se le proporcionarán ciertas comodidades no propias de la cárcel.

Asimismo, el interno debe callar; en caso contrario se le amenaza en su integridad física o la de su familia, o en su defecto de perder sus bienes. Así, no puede inspirar respeto la conducta de un vigilante o celador.

En ocasiones, la excesiva cantidad de dinero que solicita el celador imposibilita al preso cumplir con sus exigencias. De igual forma, cuando el vigilante es el primero en propiciar el tráfico de drogas, en nada contribuye al fin readaptador de la prisión.

b) Tardanzas en los procesos penales. En las cárceles preventivas se da el fenómeno (respecto a las condenas de los reos) de que el Estado le queda a deber días, meses o incluso años, lo que va en detrimento de la regeneración, ya que ven al juez como un sujeto indiferente frente a las normas de readaptación. Este fenómeno se da porque los internos sujetos a proceso y que no pueden obtener de la libertad bajo fianza por no tener recursos para pagarla, permanecen recluidos tanto tiempo que cuando se dicta condena en su contra, ellos ya la compurgaron y en ocasiones sobrepasaron el tiempo designado.

Caso similar sucede cuando el reo que ha estado en prisión 2 o 3 años, obtiene sentencia absolutoria, guarda desprecio hacia las autoridades, por su negligencia e irresponsabilidad. Este hecho se da cuando los juzgados penales tienen un rezago considerable de expedientes, lo cual retrasa el pronunciamiento de las sentencias correspondientes, en perjuicio de los internos.

La readaptación no se puede imponer a un interno si su conducta antisocial tuvo lugar meses o años antes de su enjuiciamiento ya que no hay conexión entre delito y castigo.

c) Promiscuidad. Como vimos anteriormente, en el Código Penal y en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se establece que se debe clasificar a los delincuentes según sus tendencias, edad, peligrosidad, etc.; sin embargo en la vida real vemos que existe incumplimiento por parte de quienes las efectúan al recluir en cárceles preventivas a infractores que ya están sentenciados a condena privativa de la libertad.

También se ha visto que al lado del delincuente habitual incorregible se encuentra un delincuente ocasional y que es susceptible muy fácil de regeneración, pero que, sin embargo, al estar en contacto con el primero sale convertido en un adicto a la criminalidad.

d) Ocio y desocupación. El trabajo, como lo hemos venido reiterando, es un elemento fundamental para lograr la rehabilitación del reo. La terapia ocupacional lo aleja del ocio que propicia la mente delictiva. A pesar de ello "en algunos de los reclusorios de nuestro país (vemos) dentro de los mismos, gran cantidad de internos con holganza manifiesta, independientemente de la hora o del día de que se trate, pasean con toda tranquilidad o permanecen por largas horas expuestos al sol como si estuvieran veraneando y en el mejor de los casos practican algún juego que, aunque no sea muy constructivo, si entretiene su mente alejándola del pensamiento hacia la criminalidad y que en muchos de ellos sobreviven en todo instante."⁶⁸

e) Medio ambiente. La identidad medio penitenciario-medio criminal da al delincuente habitual un placer inconsciente al ver que está rodeado de los mismos elementos sociales y humanos de los que ha emanado. Si el personal penitenciario le proporciona al delincuente el medio en donde se desarrolló, esto es, zonas de mala vida, de vicio, se pronunciarán por su idéntico poder estimulante. En caso contrario, cuando el delincuente ocasional, que se desenvolvía en un medio honesto, entra en la prisión, el medio lo conduce a la criminalidad al relacionarse con custodios y delincuentes habituales corruptos.

⁶⁸ Vidal Riveroll, Carlos, "Sociología y patología de las cárceles y presidios ante el Derecho Punitivo", Criminalia, Año XLI, Nums. 1-6, enero-junio México, 1975, págs. 52-71.

f) Insatisfacción sexual y homosexualidad. Este problema presenta dos vertientes: una, en la psicología del interno, en donde al tomar conciencia de su situación y adaptarse al medio, reflexiona sobre su vida sexual y la ve tan imposible de realizar que esto se torna el centro de su preocupación, causándole sobreexcitación por la forzada abstinencia. La segunda vertiente es que en algunos casos los custodios aprovechan esa sobreexcitación para pasar por alto o participar en las violaciones de que son objeto los reclusos de nuevo ingreso. Lo más alarmante es que estas prácticas resultan habituales. La insatisfacción sexual convierte al recluso en presa de anomalías y perversiones pero también puede llegar a la violencia en aras de procurar lograr su satisfacción.

Sobre el homosexualismo dice Neuman: Las prácticas repugnantes de la *confricatio penis inter coxas* y la *pedicatio* son comunes anomalías en la vida libre, pero espantosamente normales en la vida carcelaria. Se discute si la abstinencia sexual forzosa favorece la homosexualidad o si la carencia de contactos normales crea seres bisexuales que buscan una satisfacción momentánea de la tensión erótica por medio de actos que señalan, de momento, como invertidos, pero que al reencontrarse nuevamente en libertad, serán relegados al pasado.

Sin descontar el hecho de que el homosexualismo ocasional se convierta en habitual (dando lugar a una degeneración de los instintos), parece que una vez

vueltos a la vida libre los individuos retornan el nivel normal de la heterosexualidad. Pero, es fácil colegir que el trauma moral sufrido ha de dejar huella perdurable.⁶⁹

g) Drogadicción. Existe una gran responsabilidad por parte del personal penitenciario en lo que respecta a sustraerse al mundo de las drogas. No es un secreto que el personal sea cómplice o distribuidor de drogas dentro del establecimiento penitenciario, logrando obtener cuantiosas ganancias de dinero aprovechándose de la miseria humana y de la situación de muchos internos que utilizan los estimulantes para sentirse bien.

Su afición a las drogas no les permite avanzar en su rehabilitación, ya que su conducta es peligrosa y llega a cometer delitos para obtenerlas.

h) Suicidios. Hay reclusos que no pueden soportar la reclusión en las cárceles y optan por el suicidio para terminar con el señalamiento de que son objeto; pero también hay verdaderos homicidios cometidos por los encargados de vigilancia o por otros reclusos y aparecen ante el mundo jurídico legal como suicidios. De ahí la necesidad de contar con personal penitenciario con honestidad y principios éticos y morales.

⁶⁹ Neuman, Elías, "Prisión abierta. Una nueva experiencia penológica", Edit. De Palma, Buenos Aires, 1962, pág. 224.

i) Motines. Estos los realizan los reclusos para denotar su inconformidad con los dirigentes de los reclusorios y no son más que un indicador de que no se están poniendo en práctica las recomendaciones para una adecuada resocialización; amén de que los reclusos de nuevo ingreso y los que están más readaptados se influyen de la violencia de estos actos.

j) Desorganización penitenciaria. Las disposiciones vigentes y la teoría penitenciaria son excelentes para efectuar una buena organización penitenciaria; sin embargo muchos de los reclusos las incumplen, debido en múltiples ocasiones, al desconocimiento de los dirigentes del sistema penitenciario o a la indiferencia que existe en tono a la problemática.

k) Torturas y maltrato. La tortura aplicada por el personal penitenciario significa incumplimiento de las normas vigentes penitenciarias; además de que el desprecio que por ello sienten los reclusos hacia ellos se agudiza, evitándose así su resocialización, a la vez de propiciar una actitud delictiva.

l) Falta de educación y técnica. Algunos de los dirigentes de los reclusorios carecen de educación y técnica y en mucho de los casos de preparación, por lo que se muestran indiferentes ante la problemática existente en los reclusorios y penitenciarias y de los propios internos, y por tanto, sin tomar medida alguna para

suprimir aquella. En otras palabras, la falta de preparación de los directores de dichos centros penitenciarios les impida tomar conciencia del papel que desempeñan dentro del sistema penitenciario mexicano, como responsables de dar cumplimiento a la ley en cuanto a los fines que se persigue.

II) Lاپso de readaptación. No existe un criterio en lo que atañe al tiempo de readaptación del interno en virtud de que, hipotéticamente, si el diagnóstico del personal del reclusorio es que el interno está curado aún antes de que cumpla su condena, no obtiene su libertad hasta que transcurra el tiempo estipulado por el juez. De la misma manera, si ha cumplido su condena pero su rehabilitación no ha ocurrido, el interno no puede ser retenido.

Ante las circunstancias explicadas, hacemos las siguientes sugerencias para impedir que los reclusorios y centros penitenciarios sigan convirtiéndose en escuela del crimen:

1. Llevar a cabo verdaderamente, lo que señala el Artículo 18 de la Constitución que a la letra dice: *"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinarse para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los estados, sujetándose a los que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".⁷⁰

2. Debe cuidarse que se efectúe la separación y clasificación de los delincuentes peligrosos respecto a los que lo son menos.

3. Se hace necesario que el estudio de la personalidad del delincuente se aplique desde el momento en que es detenido, aunque resulte absuelto, puesto que toda directriz orientadora es positiva.

4. Es recomendable lo establecido en el precepto 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados y en el

⁷⁰ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Edit. Sista, México, 1999, pág. 10.

Artículo 81 del Código Penal, en el sentido de reducir la pena de prisión en un día por cada dos de trabajo.

5. Debe pugnarse porque la selección del personal penitenciario se efectúe conforme a los lineamientos señalados por la Ley de Normas Mínimas y porque el Consejo Técnico Interdisciplinario sea una realidad.

Para finalizar este capítulo diremos que como generalmente ocurre, la regulación legal de las funciones del personal penitenciario en los reclusorios y centros penitenciarios está enfocada a servir como el elemento humano encargado de cumplir con los fines de readaptación social del sentenciado, lo cual exige una preparación técnica, física, mental y moral de aquél, que les permita comprender el trascendente papel que desempeñan.

No obstante, la realidad enseña que tan loables propósitos sólo quedan como buenos propósitos, ya que la mayoría del personal penitenciario es improvisado, deshonesto, impreparado y carente de sensibilidad, aspectos todos que son un obstáculo insalvable para la resocialización de los internos, puesto que ellos mismos fomentan la corrupción, las drogas, el desorden y otros vicios al interior de los reclusorios y penitenciarías. Por tanto, el primer paso que debe darse para lograr que dichos establecimientos cumplan con las finalidades marcadas por la ley es seleccionar y capacitar convenientemente al personal penitenciario.

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO DEL TRABAJADOR PENITENCIARIO

El trabajador penitenciario, al igual que el trabajador que forma parte de la relación obrero-patronal, está sujeto a un marco legal que regula todo lo relativo a sus derechos, obligaciones, y en general, que determina todas las condiciones en que ha de desempeñar su labor.

Lógicamente que ese marco jurídico, en primer plano, lo encontramos en la Ley Fundamental, con base a la cual los ordenamientos sustantivos laborales y penales se encargan de desarrollar tales disposiciones genéricas. Puesto que en el desarrollo de la presente investigación hemos ponderado la importante función del personal penitenciario por cuanto a la readaptación social, es la conveniencia de saber cuál es el sentido de las disposiciones que rigen su función.

4.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna, a partir de su promulgación en 1917, ha consagrado su artículo 123 a la regulación de las relaciones obrero-patronales, con la diferencia que su Apartado "B" regula aquellas establecidas entre el Estado y sus trabajadores, estableciendo disposiciones sobre jornada de trabajo, vacaciones,

salarios, escalafón, pensiones de los trabajadores, seguridad social y conflictos, siendo ésta la que nos interesa, puesto que en ellas quedan inmersos los trabajadores de los reclusorios y penitenciarias. A mayor abundamiento, a continuación explicaremos aquellas disposiciones más importantes.

La fracción I del citado artículo, textualmente señala: *"La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas"*.⁷¹

Los requerimientos al personal penitenciario respecto a su jornada de trabajo rebasan con mucho a lo establecido en la fracción anterior, en virtud de que se le pide que vea a la prisión como una ciudad que jamás cesa: que cambien su mentalidad de modo que presten sus servicios, no limitadas a horas rutinarias de oficina, sino en forma incondicionalidad.

Las fracciones II y III del citado artículo se refieren a los descansos de los trabajadores (un día a la semana) y vacaciones no menores de 20 días al año. En el caso de los trabajadores penitenciarios este tiempo, consideramos, tendría que ser

⁷¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Ob. cit., pág. 119.

mayor, debido a que su labor requiere una buena salud mental por el contacto que tiene cotidianamente con la patología de los internos, lo que implica mayores lapsos de tiempo para que se recuperen física y mentalmente.

Su reclutamiento se encuentra estipulado en la fracción VII del mismo artículo en los siguientes términos: "*La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes...*".⁷²

Las autoridades penitenciarias que ejercen el poder real (seguridad y custodia) y el poder formal (director, subdirectores, técnico, administrativo y jurídico y los jefes de las unidades departamentales) dentro de los reclusorios y centros de readaptación social, deben contar con los siguientes requisitos: preparación especializada en administración de prisiones, vocación penitenciaria, honestidad a toda prueba, disciplina institucional y elevada moralidad (esta última por su calidad de guía en instituciones en las que pretende la reforma de personalidades desviadas).⁷³

De la misma manera, la selección y reclutamiento de personal se debe efectuar por personal capacitado, ya que si no están aptos para desarrollar este tipo de trabajo, lo que crean es una desorganización administrativa y operativa.

⁷² Ibid, pág. 120.

⁷³ Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, "Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones", Edit. Porrúa, 1ª ed., México, 1995, pág. 3.

Por lo que se refiere a su retribución económica se especifica en las fracciones IV y V que los salarios:

- Serán fijados en los presupuestos del Estado;
- No podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;
- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción del sexo.

Sin embargo, en la realidad, el salario percibido por los trabajadores penitenciarios no cubre sus necesidades, ni corresponde a sus conocimientos y responsabilidad. Así, es significativo que "de 5000 trabajadores penitenciarios en el Distrito Federal hay únicamente 14 criminólogos, percibiendo salarios inferiores a los \$800.00 mensuales, percepciones menores a las asignadas al personal de seguridad y custodia, a pesar de que el nivel de los criminólogos es de maestría...".⁷⁴

Aunado a esto, la política salarial ha sido restrictiva, de cancelación de plazas y de despidos, lo que ha propiciado (sin pretender justificar con ello al trabajador penitenciario) la corrupción, además de otros factores que la generan, al requerirle al interno cantidades de dinero por ciertos privilegios.

⁷⁴ Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica. Ob. cit., pág. 88.

Por otra parte, se hace necesario que se cristalice el contenido de las fracciones VIII y XI del Apartado B. del artículo 123: la primera, referida al goce de escalafón en función de conocimientos, aptitudes y antigüedades; la segunda, tocante a la seguridad social (asistencia médica, accidente, enfermedad, centros de vacaciones, habitaciones baratas, entre otros).

Por otra parte, en el Título Séptimo de la Constitución, intitulado "Previsiones Generales", su artículo 127 establece que los servidores públicos recibirán remuneración adecuada e irrenunciable por su función, empleo, cargo o comisión, la cual será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del D.F., o en los de las entidades paraestatales.⁷⁵

Por lo que respecta a las responsabilidades del personal penitenciario, se encuentran plasmadas en el Título Cuarto del mismo ordenamiento, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos". El artículo 108, determina a quienes se reputan servidores públicos, señalando que a: *"los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito federal..."*.⁷⁶

⁷⁵ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Ob. cit., pág. 123

⁷⁶ Ibid, págs. 86-87

Los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, pueden incurrir en tres tipos de responsabilidades: política, penal y administrativa, las cuales explicamos brevemente a continuación. Sin embargo, el personal penitenciario únicamente pueden incurrir en las dos últimas, que serán a las que nos referiremos enseguida.

Responsabilidad penal.

Cuando un servidor público comete un delito durante el tiempo de su encargo, incurre en responsabilidad penal, la cual se hace efectiva mediante la aplicación de la legislación penal correspondiente. Pero antes de ponerlo a disposición de las autoridades penales, se debe proceder al juicio de declaración de procedencia. Al respecto, Emilio Rabasa y Gloria Caballero comentan: “El fuero significa inmunidad, esto es, quienes lo poseen también están sujetos a los procedimientos y penas establecidas por las leyes, pero antes de que sean consignados ante las autoridades penales competentes y sujetos a proceso se requiere un acto previo y especial: el desafuero o juicio de procedencia, por el que se suprime la inmunidad de que gozaban hasta ese momento”.⁷⁷

⁷⁷ Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, Mexicano: ésta es tu Constitución. Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 297.

Dicha declaración de procedencia la efectúa la Cámara de Senadores, mientras que la de Diputados es la que acusa. Las sanciones a imponer a los servidores públicos, serán las que señale la legislación penal correspondiente, dependiendo del delito de que se trate. Sin embargo, el propio Título Cuarto de la Constitución establece algunas bases sobre el particular, a saber:

- En los delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o los daños o perjuicios causados.
- Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Por tanto, los trabajadores penitenciarios bien pueden incurrir en responsabilidad penal, cuando en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, cometan algún delito, situación que es muy frecuente; verbigracia: cuando los celadores torturan a los presos, o cuando el Director del Reclusorio exige que los internos le den una cuota.

Sin duda, el personal penitenciario comete delitos; empero, el problema radica en la imposibilidad que tienen los internos para presentar sus denuncias, pues

aún siendo los idóneos para percatarse de tales anomalías, no tienen la posibilidad de denunciarlos, por las represalias que tendrían en su contra.

Responsabilidad administrativa.

La fracción III del artículo 109 Constitucional dispone la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. O sea que la responsabilidad administrativa surge cuando cometen conductas positivas (actos) o negativas (omisiones) durante el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que afectan los principios que rigen la función pública.

Desglosando lo anterior, tenemos que se afecta la legalidad, cuando el servidor público no actúe con pleno apego a la ley, contraviniendo los preceptos jurídicos; no actúe en el marco de las funciones y atribuciones consagradas por la norma, afectando a esfera jurídica de los gobernados.

Se afecta la honradez en el caso de que los servidores públicos no se conduzcan con rectitud e integridad, o sea, cuando teniendo la obligación de desarrollar sus funciones en forma desinteresada, guiando su actividad con la sola

idea de servir a la sociedad, y no atendiendo a intereses particulares, de índole económica o para obtener un beneficio en provecho propio o de otro, no lo hace así.

Los servidores públicos fallan a su deber de lealtad cuando se conducen con falsedad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, traicionando la confianza pública. Asimismo, fallan a su deber de imparcialidad cuando no actúan con justicia o equidad en el desarrollo de su cargo, sino favoreciendo a alguien por consideraciones personales.

Finalmente, la afectación al deber de eficiencia tiene lugar cuando los servidores públicos no atienden diligentemente y con toda atención y respeto todos aquellos asuntos que se sometan a su conocimiento en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, redundando en retardo en la tramitación y solución de los mismos.

Pensamos que los trabajadores penitenciarios incurren frecuentemente en esta responsabilidad, toda vez que no se conducen con honestidad, ni apegados a la ley; sino en forma corrupta, prepotente e ineficiente.

Las sanciones a imponer para el caso de responsabilidad administrativa consisten en: la suspensión, destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión; así como en sanciones económicas, determinadas en proporción a los

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus conductas, no pudiendo exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

4.2. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La presente Ley⁷⁸ es reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, el cual se encarga de regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, quedando inmersos los trabajadores de los Reclusorios (Distrito Federal) y Penitenciarias (Toluca y México), conteniendo los derechos y obligaciones del personal penitenciario que presta sus servicios al Estado, exceptuando al personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, tal como se desprende de lo ordenado por el artículo 8 de la citada Ley, en los términos siguientes:

"Quedan excluidos del régimen de esta Ley (...) el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos del pago de honorarios".⁷⁹

⁷⁸ Promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963.

⁷⁹ "Legislación Federal del Trabajo Burocrático", comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 24.

La relación jurídica del trabajo burocrático se establece entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio.

En el artículo 3° del ordenamiento *en comento*, se define al trabajador como "toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".⁸⁰

La clasificación de los trabajadores es de dos tipos:

1. *De confianza*. Se consideran a aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiere de aprobación expresa del Presidente de la República y que desempeñen sus funciones conforme a los Catálogos Generales de Puestos del Gobierno Federal. Son de confianza los niveles de: Dirección (Directores Generales y de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento); inspección, vigilancia, fiscalización a nivel de jefaturas y subjefaturas; control directo de adquisiciones, secretarios particulares, entre otros.

2. *De base*. Son los no incluidos en la enumeración anterior (artículo 5° de la Ley) y son inamovibles. Los de nuevo ingreso lo son después de seis meses de

⁸⁰ Ibid. pág. 21.

servicios, sin nota desfavorable en su expediente. La inamovilidad tiene el límite del cese justificado del trabajador.

Los derechos que consagra la Ley Burocrática a favor de los trabajadores al servicio del Estado son garantías sociales mínimas, por lo que la voluntad de las partes es ineficaz para modificar o alterar las disposiciones de tal ordenamiento, en perjuicio de los trabajadores. En cambio, dicha voluntad sí será operante cuando sea en beneficio del burócrata.

En forma particular, el personal de seguridad y custodia, tiene derecho a:

1. Recibir un trato justo y respetuoso por parte de las autoridades, del personal en general, de los visitantes y los internos del establecimiento penitenciario y a que se le garanticen todos los derechos consagrados por la Constitución y demás leyes aplicables.

2. Contar con la remuneración, condiciones y prestaciones laborales a las que tiene derecho todo servidor público, de acuerdo con los ordenamientos vigentes, y ascender escalafonariamente según se experiencia, preparación y cumplimiento de sus responsabilidades a fin de proteger su derecho a la estabilidad y a la superación en el empleo.

3. Recibir la formación especializada para el adecuado desempeño de sus funciones, que debe incluir la capacitación en derechos humanos, en técnicas penitenciarias, en solución pacífica de conflictos, en el conocimiento del comportamiento grupal y en los métodos de persuasión, negociación y mediación; así como el adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional del equipo y del armamento que se le asigne.

4. Recibir la información y el asesoramiento jurídico y sociológico adecuados para una conveniente intervención en situaciones que requieran el empleo de la fuerza, de las armas de fuego o incapacitantes.

5. Recibir las armas y los instrumentos adecuados para el óptimo desempeño de sus funciones, incluido el equipo autoprotector necesario, como escudos, cascos y chalecos, de manera que cuente con condiciones razonables de seguridad personal.

6. Recibir apoyo jurídico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de que se trate, o en su caso, de la Dirección del centro penitenciario, cuando se persiga su responsabilidad penal como consecuencia de actos estrictamente vinculados con el desempeño de sus funciones.

7. Que no se le apliquen sanciones administrativas o de alguna otra naturaleza, con motivo de la simple sospecha sobre su participación en actos

presuntamente irregulares. El hecho que se realicen las investigaciones pertinentes no implicará una disminución en sus derechos laborales; no se le podrá suspender ni mucho menos destituir sin causa justificada debidamente probada.

8. Que no se le imponga ninguna sanción cuando, en cumplimiento de principios éticos y por el respeto a los derechos humanos, se niegue a ejecutar una orden que implique una violación a tales derechos o que propicie prácticas de corrupción o de un ejercicio desleal de la función pública.

9. Que toda sanción que se le aplique con motivo de una falta administrativa cometida en el desempeño de sus funciones, esté previamente establecida en la normatividad aplicable al caso concreto, y en todo caso, se sujetará a la Constitución e instrumentos internacionales.⁸¹

Las garantías sociales referentes a la jornada de trabajo, vacaciones, sueldos, retenciones y deducciones, están previstas por los artículos 21 al 42 bis.

En el artículo 43 se especifican las obligaciones de los titulares frente a los trabajadores, respecto a la igualdad de condiciones entre trabajadores, servicios de higiene y prevención de accidentes, indemnizaciones, material para los trabajadores, aportaciones para seguridad y servicios sociales (atención médica,

⁸¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia". 1ª ed., México, 1995.

jubilaciones, centros vacacionales, establecimiento de escuelas de administración pública en las que se impartan cursos necesarios para aprender), licencias, etc.

Las obligaciones de los trabajadores son las observadas en el Capítulo V, artículo 44 de la multicitada Ley, que podemos sintetizar en: observar buenas costumbres, esmerarse en su trabajo sujetándose a los reglamentos respectivos, cumplir con las condiciones generales de trabajo fijadas por el titular de la dependencia; ser puntual; no hacer propaganda y asistir a escuelas de capacitación.

En los Capítulos VI y VII se puntualiza sobre las causas que motivan la suspensión temporal y el cese del trabajador. La suspensión puede ser por haber contraído el trabajador alguna enfermedad contagiosa o la prisión preventiva del mismo. En tanto que el cese sólo podrá proceder por causa justa, entre las que podemos mencionar: renuncia, abandono de empleo, incapacidad permanente del trabajador, muerte del trabajador, por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en casos de falta de probidad u honradez, actos de violencia, faltas a sus labores, por destruir intencionalmente edificios, maquinaria, etc., por revelar asuntos confidenciales, por cometer actos inmorales, por desobedecer reiterada e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores, entre otras.

Las condiciones generales de trabajo fijadas por el titular de la dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, se revisarán cada tres años y establecerán:

1. La intensidad y calidad del trabajo.
2. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales.
3. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
4. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos.
5. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se le dará a las trabajadoras embarazadas.
6. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.⁸²

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje somete al poder administrativo a su jurisdicción y consiguientemente a someterle los conflictos que tenga con sus servidores, cuyas relaciones son de carácter social laboral reguladas por el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

⁸² Legislación Federal del Trabajo Burocrático", Ob. cit., pág. 51.

Este Tribunal cuenta con una Procuraduría de Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores, que en forma gratuita representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de la *Ley en comento*, tal como se establece en el artículo 122.

El personal de seguridad y custodia tiene las siguientes obligaciones:

1. Respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de los internos, de los visitantes y del personal que labora en la institución penitenciaria, ya que el respeto mutuo entre las personas que conviven en su interior favorece su tranquilidad y bienestar.

2. Vigilar, promover, cumplir y, en su caso, hacer cumplir la normatividad del centro penitenciario, así como desempeñar con esmero las obligaciones de su puesto.

3. Abstenerse de cometer actos de tortura y de aplicar tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y en ese mismo sentido, oponerse resueltamente a dichos actos o justificarlos en razón de la supuesta peligrosidad del interno o de la seguridad del establecimiento penitenciario.

4. No determinar, ni aplicar por iniciativa propia, sanciones disciplinarias a los internos, como consecuencia de faltas al reglamento: el personal de seguridad y custodia se limitará a restituir el orden mediante la adopción de las medidas estrictamente necesarias y dar aviso oportuno a las autoridades del centro penitenciario.

5. Abstenerse de realizar cualquier forma de comercio con los internos, con los visitantes o con el personal del centro penitenciario, y evitar toda negociación ilícita, como el otorgamiento de prebendas, derechos especiales o el tráfico de influencias.

6. Protéger la integridad física de todas las personas que se encuentren en el centro penitenciario.

7. Coadyuvar, de manera activa y coordinada, con el personal de las diferentes áreas de la institución, de acuerdo con sus funciones y dentro del marco constitucional de la pena de prisión.

8. Rechazar y denunciar todo acto de corrupción del que tenga conocimiento o en el cual se le pretenda involucrar.

9. Asistir a los cursos de actualización y capacitación que se desarrollen, antes de asumir el cargo y durante el desempeño del mismo.

10. Guardar el secreto profesional en las cuestiones de carácter confidencial y de trabajo, a menos que el cumplimiento o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.⁸³

4.3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La crisis del sistema penitenciario es resultado de la inadecuada aplicación de la política criminal y penitenciaria, reflejándose en una hipertrofia del sistema represivo, razón por la cual varios tratadistas han propuesto reformarlo, modificando las prácticas penitenciarias con el propósito de lograr un tratamiento más efectivo y respetuoso de los derechos humanos de los internos.

Producto de este pensamiento fue la reforma al Código Penal de enero de 1992, impulsada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), por la que se suprimieron tipos penales de conductas que no podían considerarse delictivas, a la vez que se ampliaron los supuestos para la aplicación de penas alternativas a la de la prisión.

Son varios los artículos que regulan las conductas delictivas de los servidores públicos (tales como Agentes del Ministerio Público, agentes de la policía

⁸³ Ibid, pág. 10.

judicial, carceleros, directores de las cárceles, jueces, etc.). La pena impuesta a éstos se agrava con respecto al delincuente común, debido a la mayor peligrosidad que representa, a la trascendencia social de su conducta y por la función pública de que está investido.

Los Títulos del Código Penal para el Distrito Federal que se analizarán enseguida se refieren a dos grandes rubros: A) Delitos contra la seguridad pública (evasión de presos, armas prohibidas), y B) Delitos cometidos específicamente por servidores públicos (ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito).

A) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

1. Evasión de presos.

La acción típica del favorecimiento para facilitar la fuga de alguien privado de su libertad legalmente y por motivos de delito se tipifica en los artículos 150, 151, y 152.

ARTÍCULO 150. " Se aplicarán de seis a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviere inculcado por delito o delitos contra la salud a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión o bien, tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta 20 años de prisión.

"Si quien propicio la evasión fuese servidores público se le incrementará la pena e una tercera parte de las penas señaladas en este Artículo según corresponda. Además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otros durante un período de ocho a doce años".⁸⁴

El favorecimiento de la evasión no equivale a que la misma se logre: basta con que el agente haya auxiliado su realización aunque la fuga no se haya consumado.

El elemento normativo "delito contra la salud", es aquél comprendido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código citado.

En el caso de evasión de presos por imprudencia, se puede decir que también se favorece la evasión, ya que no toman las precauciones necesarias para

⁸⁴ Díaz de León, Marco Antonio, "Código Penal Federal con Comentarios", Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1997, pág. 211.

evitar la fuga. Este hecho cae bajo la clasificación del delito imprudencial según la Fracción II del Artículo 9 del Código Penal.

Cuando se comete imprudencia en los agentes que hayan sido encargados de conducir o custodiar al prófugo no es aplicable la pena de destitución de empleo, sino las previstas en el Artículo 60, consistentes en la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. La destitución no impide volver a trabajar en la misma profesión u oficio en otro cargo distinto.

En el Artículo 151 del mismo ordenamiento se excluye a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, así como a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, considerándose exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Si se favorece la evasión de varias personas en un solo acto se les impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas (art. 152).

La última Reforma hecha a este artículo fue por Decreto del 7 de noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año, determinando que "el alcance de los altos objetivos inherentes a la

procuración y a la administración de justicia por parte del Estado requiere seguridad en los procedimientos correspondientes, y, desde luego, en cualesquiera otros servicios como los de custodia y readaptación que coadyuvan para la buena marcha de la justicia. Es necesario por ello, continuar mejorando estos servicios, alentar su profesionalización y aplicar las medidas legales pertinentes cuando se altera en agravio de la sociedad, las expectativas depositadas en los sistemas de custodia y rehabilitación social del recluso.⁸⁵

2. Armas prohibidas.

"ARTICULO 160. A quién porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso".

"Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

"Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fisco común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos".

⁸⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit., pág. 216

Este artículo no especifica qué cosas pueden ser las armas prohibidas; sin embargo, pueden señalarse las que indicaba la redacción antigua del Artículo 160 (antes de su reforma) tales como puñales y cuchillos, verdugillos, y demás armas ocultas y disimuladas en bastones, y otros objetos, boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos, etc.

Una sola arma puede ser utilizada para agredir o para defenderse, así no se puede definir los instrumentos que sólo sirvan para agredir.

En el folleto intitulado "Derechos y Obligaciones del Personal de seguridad y custodia"⁸⁶ se considera que el personal penitenciario, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá distintos tipos de armas y municiones, entre ellas las no letales (así consideradas porque su empleo sólo persigue incapacitar momentáneamente al agresor) para que pueda hacerse un uso "racional y diferenciado de la fuerza". Entre las armas se encuentra el equipo autoprotector necesario como escudos, cascos y chalecos.

En el mismo documento se establece que el personal de seguridad sólo podrá hacer uso de las armas de fuego para proteger la vida humana, cuando sea

⁸⁶ Derechos y Obligaciones del Personal de seguridad y custodia Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1995.

insuficiente la oportuna aplicación de otras medidas menos extremas y resulte evidente la necesidad de su empleo. En este caso, el Director del Centro tiene la responsabilidad de decidir qué tipo de armas se utilizarán, a fin de que en cada circunstancia se logren los objetivos que legítimamente se persigan con su empleo. Igualmente, no deberán usarse sin previa advertencia, a no ser que de esta forma se corra el riesgo de una mayor violencia.⁸⁷

El criterio a seguir en estos casos por el personal directivo debe ser resultado de una racional y consciente decisión, producto de una preparación especial debido a que uno de los problemas más graves es la carencia de la misma, derivado de que en la normatividad existente en materia penitenciaria no se ha establecido la obligatoriedad de que las personas a nivel directivo, además de su honradez y vocación, tengan los conocimientos especializados.

De acuerdo con la jurista Laura Angélica Gutiérrez, "de la revisión de los directores de prevención y readaptación social de las entidades federativas, así como del Director de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, es notable la improvisación de que es objeto ese ámbito, ya que únicamente dos personas contaban con experiencia y formación académica para hacerse cargo de esa delicada función".⁸⁸

⁸⁷ Ibid, pág. 12.

⁸⁸ Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica. Ob. cit., pág. 92.

B. DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

El artículo 212 del Código Penal especifica el concepto de servidor público, al prescribir que es Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del D.F., organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos o que manejen recursos económicos federales.

Para la individualización de las sanciones, el Artículo 213, especifica que le juez tomará en cuenta variables diversas para aplicar las sanciones (si es personal de confianza se agrava la pena).

A continuación referiremos concisamente a que se refiere cada uno de estos delitos en que pueden incurrir los servidores públicos en general y el personal penitenciario en particular.

1. EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO. Las conductas a que se refiere este delito y que están previstas en el artículo 214 del Código Penal, se refieren básicamente a: tomar posesión de su cargo sin satisfacer los requerimientos legales (normas, exigencias o requerimientos que señala la Ley); seguirlo realizando no obstante haber sido destituido; no informar que pueden

producirse graves daños a alguna dependencia de la administración pública; sustraer o destruir información o documentación inherente a su empleo y no cumplir con su deber de vigilar y custodiar las instalaciones u objetos que estén bajo su cuidado.

2. **ABUSO DE AUTORIDAD.** Las conductas típicas de éste delito (art. 215), en términos generales se refieren a: pedir auxilio a la fuerza pública para impedir se cumpla una ley, un reglamento o una resolución judicial, hacer uso de la violencia en el ejercicio de sus funciones; retardar o negar a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles; se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; la apropiación indebida de fondos o valores, entre otras.

Por lo que atañe a los Reclusorios, los servidores públicos cometen el delito de abuso de autoridad, de acuerdo a la fracción VI del artículo 215: *"Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo esuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente"*.

Aunque pensamos que también sería aplicable la fracción IX del mismo precepto, que señala que comete este ilícito cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios.

3. COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS. La descripción legal de este delito (art. 216) se refiere al hecho que los servidores públicos se coliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o dimitir de sus puestos para impedir o suspender la administración pública. El derecho de huelga no se tipifica como delito ya que es un derecho constitucional.

4. CONCUSION. El presente delito está tipificado en el artículo 218, el cual lo cometen los servidores públicos cuando, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exigen por sí o por medio de otro dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

La petición del servidor público puede ser tácita (disimulada) o expresa. En el primer caso, la admite aunque sea indebida u oculta la ilegalidad de lo pedido bajo una apariencia de normalidad jurídica. En el segundo, el servidor abiertamente hace la exigencia indebida al pasivo.

Exigir, es pedir con autoridad, cobrar u obtener dinero de una persona; la petición no es exigencia. Se requiere que el servidor público actúe con dolo para que proceda la comisión del delito.

5. INTIMIDACION. Es otro de los delitos cometidos por los servidores públicos, regulado por el artículo 219 del referido ordenamiento, el cual se consuma cuando aquellos, por sí o por otro, utilizando la fuerza física o moral, inhiba o intimide a alguien para evitar que ésta o un tercero denuncie o aporte información sobre la conducta delictiva del servidor público; o que con motivo de éstas realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de quienes hagan aquellas o de un tercero con quien tengan algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

6. EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. Está contemplado en el artículo 220 del Código Penal, señalando que lo comete "el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente (...) efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado...".⁸⁹

⁸⁹ Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit., pág. 353.

Las sanciones que se establecen en dicho artículo serían aplicables a los trabajadores de la prisión que fueran con los productos artesanales de los internos o con el trabajo que desempeñan dentro de los reclusorios o centros penitenciarios, ya que son actos desleales para el servicio que prestan, pues sus funciones no autorizan para que abusen de los internos.

7. *COHECHO*. Este delito, previsto en el artículo 222 del citado Código, se comete cuando el servidor público, por sí o por interpósita persona, solicita o recibe indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones; y el que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que, cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.⁹⁰

En las sanciones estipuladas se especifica que en ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádivas entregadas, sino que se aplicarán en beneficio del Estado. Esto, en perjuicio de la víctima de cohecho; lo cual pensamos sería justificable si no se identificara plenamente a la víctima, pero injustamente si se sabe quién resultó perjudicado con este ilícito penal.

⁹⁰ *Ibid.*, pág. 359.

El delito de cohecho contempla una conducta de las más viciosas y dañinas para el Estado y la comunidad, en virtud de que los servidores y funcionarios corruptos mercantilizan el servicio público al que están obligados a desempeñar de manera eficiente y sin cobrar por ello.

Este ilícito requiere de una coautoría, dado que se trata de un delito de conducta bilateral: el servidor público que se deja cohechar y el particular que lo cohecha. El cohecho pasivo es el del servidor público que se deja corromper. El activo, del particular que propicia, motiva o induce a la corrupción. Aquí se trata de dos ilícitos ya que intervienen dos autores.

8. PECULADO. Este ilícito penal se relaciona, en esencia, al delito que cometen los servidores públicos por el abuso de confianza público depositado en el funcionario. El resultado delictivo se produce, no por ataque a la propiedad del Estado, sino por la traición a la fidelidad y al normal cumplimiento de los deberes oficiales en cuanto a la custodia de los bienes puestos bajo el cuidado del servidor público.

La definición y sanciones para este delito se contemplan en el Artículo 223 en cuatro fracciones, a saber:

La fracción I establece que: *"Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado (...), si por razón de su cargo los hubiese recibido en administración, en depósito o por otra causa".*⁹¹ De esta manera, la acción delictiva es la distraer (mas no apropiársela) de su objeto para uso propio o ajeno, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado.

En el elemento normativo "... dinero, valores..." se presenta una situación que requiere de interpretación, ya que tratándose del primero, el dinero no se usa sino que se gasta, se da en pago o se apropia, pero en sí mismo no se usa. Si se quisiera ligar el sustantivo dinero a este verbo "usar" se tendría que ligar otro como "usarlo para pagar", "usarlo para comprar", etc.

Las otras tres fracciones se refieren al uso del dinero para promover la imagen política o social de una persona, o para denigrarla.

9. ENRIQUECIMIENTO ILICITO. Está regulado en el artículo 224 y se comete este delito cuando el servidor público no puede acreditar el "legítimo" aumento de su patrimonio, o la "legítima" procedencia de los bienes a su nombre, o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la

⁹¹ Ibid, pág. 368.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, el servidor público que haga figurar como suyos bienes que adquiriera en contravención a lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

Los contenidos del tipo no son concretos para captar con exactitud la ilicitud de la conducta o del resultado típico, pues de manera ambigua se alude al "legítimo aumento de su patrimonio", cuando en realidad la *ratio legis* corresponde al "ilegítimo aumento del patrimonio del funcionario".

Se trata de una medida penal insuficiente, por la dificultad de probar los contenidos del delito y porque el servidor público cuenta con formas "adecuadas" para que no aparezcan como de su propiedad bienes que exceden lo permitido, por ejemplo: valiéndose de prestanombres, a través del lavado de dinero, etc.

También dentro del Título Decimoprimer del Código Penal. "De los Delitos cometidos contra la Administración de Justicia", el Capítulo I se refiere a los cometidos por servidores públicos. Concretamente, en cuanto a los trabajadores de la prisión, podemos citar las siguientes fracciones del artículo 225, a saber:

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL (No más de 48 horas).

XI. No otorgar, cuando se solicite la libertad caucional, si procede legalmente.

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura.

XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o del delito que se le atribuye.

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso.

XV. Imponer gabelas ó contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento.

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido.

XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo.

XIX. Abrir proceso penal contra un servidor público, con fuero sin habérselo retirado este previamente conforme a lo dispuesto por la ley.

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de la libertad, o en casos en que no proceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

XXI. A encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionales bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles de privilegio en el alojamiento, alimentación, o régimen.

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.⁹²

Los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos son aquellos en que incurren los encargados de otorgarla y cumplirla en cualquiera de los supuestos establecidos por las leyes correspondientes, los cuales se traducen en general en la lesión al bien jurídico de la prestación del servicio de justicia que prevé el Estado a través de los órganos competentes que resuelven mediante proceso y sentencias definitivas que adquieren la calidad de cosa juzgada sobre las pretensiones y excepciones sometidas por las partes a sus conocimientos.

⁹² Díaz de León, Marco Antonio, Ob. cit., pág. 375.

No se identifica a la administración de justicia sólo la que desempeñan los órganos judiciales sino también las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Fiscal de la Federación, que aunque no pertenecen al Poder Judicial, sino al Ejecutivo, sí administran justicia.

De lo dicho hasta el momento en el presente capítulo, llegamos a la conclusión de que el marco jurídico del trabajador penitenciario es bastante amplio, ya que no se limita a establecer cuáles son sus derechos y obligaciones de carácter laboral, sino además se trata de salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y legalidad en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, estableciendo las distintas responsabilidades y sanciones a que se puede hacer merecedor. E incluso, los distintos delitos en que puede incurrir, cuyas penas se agravan dado su carácter de servidor público.

Sin embargo, ello no ha sido un obstáculo para que el personal penitenciario de los reclusorios y penitenciarias cometan una serie de atropellos y violaciones, en perjuicio de los internos, lo que como hemos venido reiterando en nada ha contribuido al proceso resocializador de éstos. Ante tales circunstancias, sólo nos resta hacer unas propuestas que en nuestra opinión pueden contribuir, en mayor o menor medida, a que el personal penitenciario asume el papel protagónico que le corresponde por mandato legal, para lograr la readaptación social de los internos.

4.4. PROPUESTAS.

1. Se hace necesaria una reestructuración en el personal penitenciario para cubrir las necesidades de servicio de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

2. Cada Centro de Readaptación Social con una población aproximada de 1.000 internos, debe contar con un total de 21 puestos de mandos medios y superiores, distribuidos en la siguiente forma: Una Dirección, Cuatro Subdirecciones y 16 Unidades Departamentales. Esta organización la proponemos con base en la experiencia de investigadores de la problemática del sistema penitenciario. Asimismo, cada Subdirección contaría con Jefes de Oficina, Personal Operativo y Administrativo. Además, esta plantilla de personal contemplaría los turnos matutino, vespertino y nocturno, así como el de 24 x 48 horas.

3. Se debe procurar que el Consejo Técnico Interdisciplinario esté constituido por:

- Director.
- Subdirector Jurídico.
- Subdirector Técnico.

- Subdirector Administrativo.
- Subdirector de Seguridad y Custodia.
- Jefe del Centro de Observación y Clasificación.
- Jefe de Actividades Educativas.
- Jefe de Actividades Laborales.
- Jefe de Servicios Médicos.
- Jefe de Criminología.
- Jefe de Pedagogía.
- Jefe de Psicología.
- Jefe de Trabajo Social.

Lo ideal es que el personal que conforme este Consejo no sea mayor de 15, pues de lo contrario se verá perjudicada la eficiencia del mecanismo.

4. Puesto que los Reclusorios y Centros de Readaptación Social no cumplen con los requerimientos de instalaciones adecuadas y personal penitenciario preparado, es por lo que se propone una revisión a la infraestructura de aquellos, a efecto de suministrarles los insumos necesarios para el mantenimiento de las instalaciones, maquinaria y equipo.

Por lo que se refiere al personal, se propone que su contratación dependa de lo establecido en la normatividad para el reclutamiento, selección y capacitación, sin perder de vista sus aptitudes físicas y mentales.

Para el desempeño óptimo de sus funciones, el personal penitenciario deberá contar con instalaciones propias y adecuadas a su tarea, además de sueldos y contraprestaciones sociales acordes con su trabajo, amén de oportunidades de progreso profesional.

5. Por lo que toca a la prisión preventiva se deben revisar los casos que estén en espera de sentencia y tratar de no alargar su pronunciamiento.

6. El aspecto propositivo es más abundante que el evaluativo, por lo que la evaluación de las medidas practicadas es indispensable para medir el avance de los programas implementados.

7. Es necesaria la creación de leyes de ejecución de sanciones penales, donde se prevean formas sustitutivas de la prisión.

8. La sustitución de penas de prisión cortas por arrestos de fines de semana y/o reclusión nocturna aliviarían las presiones presupuestarias. Otra alternativa sería la pena laboral o servicios a favor de la comunidad.

9. Se debe luchar porque se adopten las reglas mínimas de la ONU sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

10. No existe en los establecimientos penitenciarios del país personal especializado con vocación para la atención a pacientes psiquiátricos deprivados (excepto del área psiquiátrica del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez), por lo que se hacen necesarios hospitales psiquiátricos que proporcionen atención a este tipo de internos, además de terapia ocupacional y campañas permanentes de higiene.

11. Se requiere de mayor presupuesto por parte de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para recursos humanos y materiales.

12. Revisar concienzudamente las recomendaciones que se han hecho por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y detectar las que no se han cumplido para presionar a las autoridades correspondientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema penitenciario en nuestro país adolece de graves defectos, pues aunque jurídicamente la Constitución y demás ordenamientos penales ponderan porque la prisión cumpla con diversos propósitos (retributivo, resocializador e intimidatorio), lo cierto es que la corrupción, mafia y carencia de infraestructura técnica, personal y económica, ha dado por resultado que los reclusorios y centros penitenciarios se conviertan en verdaderas escuelas del crimen.

SEGUNDA.- Uno de los factores que ha impedido que la prisión cumpla con su finalidad resocializadora del delincuente ha sido la escasa preparación técnica y cognoscitiva, experiencia, honestidad y responsabilidad del personal penitenciario que labora en los Reclusorios y Centros Penitenciarios, en todos sus niveles, pues no únicamente nos referimos al celador o carcelero, sino a sus directores, subdirectores, trabajadores sociales, etc., los cuales en lugar de adentrarse en la problemática real que acontece al interior de dichos centros penitenciarios, se comportan como verdaderos burócratas, a quienes lo único que les interesa es hacer como que trabajan, mientras que los internos y la sociedad sufren los estragos.

TERCERA.- La actitud indiferente e irresponsable del personal penitenciario tiene varias explicaciones. Primeramente, su escasa preparación y

especialización no les permite comprender la magnitud de sus funciones, ni idear los programas a implementar dentro de los Reclusorios y Centros Penitenciarios para readaptar socialmente al delincuente y prepararlo para que, llegado el momento de reintegrarse a la colectividad, no queden resabios de peligrosidad y vuelvan a reincidir en la comisión de delitos. Porque resulta ilógico que si estamos en presencia de cuestiones penitenciarias no se exija al personal que tenga nociones mínimas de Derecho Penal, Criminología, servicio social, etc., que les permita comprender la función trascendente que tienen para hacer realidad los objetivos previstos en las leyes.

En segundo lugar, la carencia de valores éticos y morales los hacen proclives a la corrupción, a hacerse cómplices de los vicios y mafia existentes dentro de los centros penitenciarios, o en el mejor de los casos a hacer entes pasivos que no denuncian tales hechos.

CUARTA.- También el Estado es corresponsable con respecto al deficiente papel desempeñado por el personal penitenciario, en virtud de que:

- No ha implementado programas para seleccionarlos.
- No se han fijado con precisión y rigor los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a desempeñarse como personal penitenciario.

- No se les retribuye económicamente, por lo cual, sin pretender justificar al personal penitenciario, estos se ven orillados a cometer actos de corrupción para obtener mejores ingresos.

QUINTA.- No basta con que en la Constitución o en el Reglamento de Reclusorios y Penitenciarios se determine el papel del personal penitenciario como medio para aspirar a la readaptación social del delincuente. Es preciso crear instalaciones adecuadas, presupuesto suficiente, herramientas de trabajo; en pocas palabras, fincar las bases para que el personal se sienta con los elementos materiales para echar a andar sus planes, programas.

SEXTA.- Tampoco es suficiente con que se establezcan múltiples delitos en que puede incurrir el personal penitenciario, se aumenten las penas o se determinen multiplicidad de responsabilidades a que pueden hacerse merecedores. Es mejor vigilar el desempeño de sus funciones y verdaderamente sancionar a quien cometa actos que afecten la honradez, lealtad, eficiencia y legalidad que amerita su empleo o cargo. Pero aún antes de sancionar, la preocupación mayor del Estado debe ser seleccionar mejor al personal penitenciario y ya que esté inmerso dentro del sistema penitenciario, capacitarlo permanentemente, a fin de que vaya actualizando sus conocimientos, formándose así, por decirlo de algún modo, trabajadores penitenciarios de carrera.

SEPTIMA.- Un aspecto que no debemos soslayar es la especialización del personal penitenciario, porque durante el proceso resocializador del delincuente, para poner en marcha los medios establecidos por la ley, como son la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, debe contarse con personal que tenga nociones del mismo, pero que además sepa transmitirlo a los internos. Igualmente, debe tener el tacto para comprender la problemática que viven los internos, porque no por el hecho de estar privados de su libertad, les quita su carácter de seres humanos, que requieren de apoyo moral, emocional e incluso afectivo.

OCTAVA.- También es importante contar con el personal penitenciario suficiente en cada área de trabajo, para hacer frente a todo tipo de atención que requiera la población de internos localizada dentro de los reclusorios preventivos o centros penitenciarios, llámense trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, pedagogos, profesores, criminólogos, personal de vigilancia, entre otros. De este modo, la atención será más personalizada y profesional.

NOVENA.- Así como criticamos la labor desarrollada actualmente por la mayoría del personal penitenciario, también debemos decir que en la medida en que cumplan eficiente y responsablemente con sus funciones que tienen encomendadas, debe otorgársele una mayor protección legal, no sólo por cuanto a percibir mejores salarios y prestaciones, sino tener estabilidad en su empleo, capacitación permanente

y condiciones de seguridad e higiene en su centro de trabajo. En suma, que se hagan realidad los principios laborales plasmados en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Burocrática.

DECIMA.- Aunque ciertamente seleccionar y preparar personal penitenciario con el perfil requerido, así como proveer las instalaciones y estructura penitenciaria adecuadas para que se trabaje requiere recursos económicos importantes, pensamos que a la larga, le resultará al Estado una inversión, y no tanto un gasto, ya que podrá finalmente aspirarse a readaptar socialmente a los delincuentes y la prisión dejará de convertirse en escuela de la delincuencia.

BIBLIOGRAFIA

1. Alonso García, Manuel. "Curso de Derecho del Trabajo". Edit. Ariel, 4ª ed., Barcelona, 1973.
2. Alver Acevedo, Carlos. "Manual de Historia de la Cultura", Edit. Jus, 1ª ed., México, 1966.
3. Bernaldo de Quiroz, Constanancio. "Criminología", Edit. Cajica, Puebla, México, 1957.
4. Cabanellas, Guillermo. "Compendio de Derecho Laboral". Tomo I, Edit. Liberos, Argentina, 1968.
5. Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, "Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México". Edit. Porrúa, 3ª ed., México, 1986.
6. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, 16ª ed., México, 1996.
7. C. González, Blackaller y Guevara Ramírez I., "Síntesis de Historia Universal", Edit. Hierro, 3ª ed., México, 1961.
8. Dávalos, José, "Derecho del Trabajo I", Edit. Porrúa, 5ª ed., México, 1994.
9. Díaz de León, Marco Antonio, "Código Penal Federal con Comentarios", Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1997.
10. Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, "La pena de prisión. propuestas para sustituirla o abolirla". Edit. UNAM, 1ª ed., México, 1993.
11. García Valdés, Carlos, "El Trabajo Penitenciario", publicado por la Dirección General de Investigaciones Penitenciarias", España, 1979.
12. García Ramírez, Sergio, "La Prisión", Edit. FCE/UNAM, México, 1975.
13. Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, "Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones", Edit. Porrúa, 1ª ed., México, 1995.

14. Hernández Rodríguez, Régulo. "Organización Política, Social, Económica y Jurídica de los Aztecas", México, 1939.
15. Kohler, J. "El Derecho de los Aztecas". Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.
16. Mapelli Caffarena, Borja, "Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español". Edit. Bosch, Barcelona, 1978.
17. Margadant S., Guillermo Floris, "Derecho Romano", Edit. Esfinge, 24ª ed., México, 1999.
18. Margadant S., Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Edit. Esfinge, 14ª ed., México, 1997.
19. Mendieta y Núñez, Lucio, "El Derecho Precolonial", Edit. Porrúa, 6ª ed., México, 1992.
20. Mendoza Breauntz, Emma, "Justicia en la Prisión del Sur". Edit. INACIPE, México, 1991.
21. Muñoz Ramón, Roberto, "Derecho del Trabajo", Tomo II, Porrúa, 1ª ed., México, 1983.
22. Neuman, Elías, "Prisión abierta. Una nueva experiencia penológica". Edit. De Palma, Buenos Aires, 1962.
23. Ojeda Velázquez, Jorge, "Derecho de Ejecución de Penas", 2ª ed., Edit. Porrúa, México.
24. Pont, Luis Marco del, "Derecho Penitenciario". Edit. Porrúa, México, 1980.
25. Quiroz Cuarón, Alfonso, "Comentarios del Centro Penitenciario del Estado de México". México, 1980.
26. Rodríguez Manzanera, Luis, "La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión", 8ª ed., Porrúa, México, 1993.
27. Rodríguez Rodríguez, Jesús, "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho Comparado". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. UNAM, México, 1981.

28. Salazar Ramos, David, "El Trabajo de los Internos como fuente generadora de riqueza para la autosuficiencia de las prisiones". Tesis. Facultad de Derecho, UNAM, 1989.

29. Sánchez Galindo, Antonio, "Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario". Edit. Messis, México, 1976.

30. Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, 5ª ed., México, 1990.

31. Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria. Mexicano: ésta es tu Constitución, Edit. Porrúa, México, 1997.

HEMEROGRAFIA

1. Cabrera Morales, Alfonso, "Revista especializada de estudios penitenciarios", No. 7, 1989.

2. Engrassi, Luciano, "El Trabajo Penitenciario", Revista Penal y Penitenciaria, Año XLIX, enero-diciembre de 1984, Argentina.

3. Kurezyn Villalobos, Patricia, "El Trabajo Penitenciario", Artículo de la Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social", Vol. I, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, marzo-abril, 1975.

4. Vidal Riveroll, Carlos, "Sociología y patología de las cárceles y presidios ante el Derecho Punitivo", Criminalia, Año XLI, Nums. 1-6, enero-junio México, 1975.

OTRAS FUENTES

1. Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Derechos y Obligaciones del Personal de seguridad y custodia". Secretaría de Gobernación, México, 1995.
2. García Cordero, Fernando, "Trabajo Penitenciario". Ponencia Oficial al Quinto Congreso Nacional Penitenciario, Hermosillo, Sonora, 24 al 25 de octubre de 1972.
3. García-Pelayo y Gross, Ramón. "Pequeño Larousse Ilustrado". Ediciones Larousse. México. 1980.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. Edit. Porrúa, 3ª ed., México, 1989.

LEGISLACION

1. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Edit. Sista, México, 1999.

2. "Legislación Federal del Trabajo Burocrático", comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Edit. Porrúa, México, 1997.

3. "Ley Federal del Trabajo", comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Edit. Porrúa, 73ª ed., México, 1994.

4. "Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal", Edit. Porrúa, 58ª ed., México, 1998.

5. "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", Edit. Porrúa, 58ª ed., México, 1998.

6. "Código Penal para el Distrito Federal", Edit. Porrúa, 58ª ed., México, 1998.